



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

LIBRO 969 193655

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 27,740 VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA.

EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a los 30 treinta días del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, Yo, Notario Público MANUEL GARCÍA GARZA, Titular de la Notaría Pública Número 62 sesenta y dos, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado; HAGO CONSTAR: Que ante mí comparece ANA PAULA CARRERA MERCADO, en su carácter de Apoderada de la institución denominada BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE y MANIFESTÓ:

Que ocurre con el fin de hacer constar una COMPULSA de los Estatutos Sociales que rigen actualmente a la institución denominada BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE, los cuales son los que a continuación se describen:

ESTATUTOS SOCIALES

BANCO BASE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y NACIONALIDAD

ARTÍCULO PRIMERO. DENOMINACIÓN SOCIAL. La denominación de la Sociedad es "BANCO BASE" e irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." y, adicionalmente, de las palabras "Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Base".

ARTÍCULO SEGUNDO. DOMICILIO SOCIAL. El domicilio social de la Sociedad es el municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social.

No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la Sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO TERCERO. OBJETO SOCIAL. La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 y demás aplicables de la referida ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a los sanos usos y prácticas bancarias, financieras y mercantiles. A continuación se señalan las fracciones del artículo 46 de la Ley de instituciones de Crédito

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
  - a) A la vista;
  - b) Retirables en días preestablecidos;
  - c) De ahorro, y
  - d) A plazo o con previo aviso;
- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;



----- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;-----

----- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas;-----

----- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;-----

----- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;-----

----- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;-----

----- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;-----

----- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;-----

----- La institución podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;-----

----- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;-----

----- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;-----

----- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras-----

----- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas-----

----- XX. Desempeñar el cargo de albacea;-----

----- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;-----

----- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito-----

----- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;-----

----- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos;-----

----- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;-----

----- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;-----

----- XXVII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;-----

----- XXVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y-----

----- XXIX. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

----- Para el cumplimiento de las actividades anteriormente señaladas la Sociedad podrá:-----

----- 1. Adquirir, enajenar, poseer, tomar y dar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, en el entendido de que no podrá tener en propiedad o en administración bienes raíces salvo por los que sean enteramente necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose en todo caso a las limitaciones que imponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales que le sean aplicables.-----



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARÍA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

----- 2. Actuar de manera conjunta frente al público con los demás integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, con las modalidades y limitaciones que señala la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de dicho grupo financiero.-----

----- 3.- Con observancia de las reglas generales que dicte la autoridad competente, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público.-----

----- 4. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social en estricto apego a lo que disponga la Ley de Instituciones de Crédito en vigor.-----

----- 5. Con observancia de las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios, los que aquellas brinden conforme a su objeto social.-----

----- 6. Adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras distintas de las integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, en los términos de la legislación y disposiciones aplicables.-----

----- 7. Actuar como distribuidora de acciones de Fondos de Inversión, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Fondos de Inversión y por las disposiciones de carácter general aplicables.-----

----- 8. La Sociedad podrá emitir certificados bursátiles bancarios de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y las circulares que para tales efectos emita el Banco de México, así como cualquier otro instrumento contemplado en cualquier otra disposición, que le resulte aplicable a la Sociedad.-----

----- 9. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social, en estricto apego a lo que disponga la Ley de Instituciones de Crédito, así como las disposiciones que, al efecto, dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las demás autoridades competentes.-----

----- 10. La Sociedad podrá utilizar denominaciones iguales o semejantes a las del resto de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

----- **ARTÍCULO CUARTO. NACIONALIDAD.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que la Sociedad sea parte con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en, caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. En su caso, la participación accionaria se regirá por lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que en su caso se lleguen a emitir.-----

----- **ARTÍCULO QUINTO. DURACIÓN.** La Sociedad tendrá una duración indefinida.-----

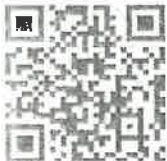
### ----- CAPÍTULO SEGUNDO -----

#### ----- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES -----

----- **ARTÍCULO SEXTO. CAPITAL SOCIAL.** El capital social de la Sociedad estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.-----

----- El capital social ordinario es de \$831'817,554.00 (ochocientos treinta y un millones ochocientos diecisiete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 831'817,554 (ochocientos treinta y un millones ochocientos diecisiete mil quinientos cincuenta y cuatro) acciones de la serie O, ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.-----

----- El capital social estará representado por acciones de la Serie "O", las cuales son de libre suscripción, ordinarias, nominativas, con pleno derecho a voto, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, las cuales deberán pagarse en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie si, en este último caso, así lo



autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- En caso de aumento del capital social ordinario, la Sociedad, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- Las acciones serán de igual valor y deberán pagarse en efectivo en el acto de ser suscritas. -----

----- En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción, sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo en los casos previstos en el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores. -----

----- Además, las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de la serie "O". -----

----- Las acciones serán de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.-----

----- La sociedad controladora del grupo financiero del que, en su caso, forme parte integrante la Sociedad, deberá ser titular de más del 50% del capital social de dicha Sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

----- La Sociedad deberá contar con un capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión. -----

----- El monto del capital mínimo con el que deberá contar la Sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.-----

----- Cuando el capital social ordinario exceda del capital pagado mínimo, deberá estar pagado en por lo menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al capital pagado mínimo que corresponda.-----

----- Cuando la Sociedad anuncie su capital social autorizado, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

----- La Sociedad sólo estará obligada a constituir las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma para procurar la solvencia y proteger al sistema de pagos y al público ahorrador. -----

----- Para cumplir con el capital mínimo, esta Sociedad en función de las operaciones que tiene expresamente contempladas en sus estatutos sociales, podrá considerar el capital neto con que cuente conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno ni al capital mínimo que le resulte aplicable conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la citada Ley. -----

----- **ARTÍCULO SÉPTIMO. MEDIDAS CORRECTIVAS.** I.) En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante reglas de carácter general que al efecto apruebe su Junta de Gobierno, clasificará a las instituciones de banca múltiple, y en consecuencia, a la Sociedad, en categorías, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a las disposiciones aplicables emitidas por dicha Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARÍA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer diversas categorías, dependiendo si las instituciones de banca múltiple mantienen un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan.-----

----- Las reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán establecer medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que la Sociedad, en su carácter de institución de banca múltiple, deberá cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada.-----

----- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá dar a conocer la categoría en que la Sociedad hubiere sido clasificada, en los términos y condiciones que establezca dicha Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las reglas de carácter general.-----

----- Para la expedición de las reglas de carácter general, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá observar lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad presente, derivados de las operaciones que realice y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia.-----

----- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá notificar por escrito a la Sociedad las medidas correctivas que deba observar en términos de este Artículo, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. En la notificación a que se refiere este párrafo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia el presente Artículo.-----

----- Lo dispuesto en este Artículo, así como en los artículos 122 y 123 de la Ley de Instituciones de Crédito, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables.-----

----- La Sociedad deberá prever lo relativo a la implementación de las medidas correctivas dentro de los presentes estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.-----

----- Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el presente Artículo, en el artículo 121 y en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar.-----

----- II.) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en el apartado I.) del presente Artículo, la Sociedad se estará a lo siguiente:-----

----- I. Cuando la Sociedad no cumpla con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la Sociedad, en términos de las disposiciones referidas en el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito:-----

----- a) Informar al Consejo de Administración de la Sociedad su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual se deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

----- En caso de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al Director General y al presidente del Consejo de Administración de la sociedad controladora;-----

----- b) Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los



riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad antes de ser presentado a la propia Comisión. -----

----- La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.-----

----- Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, resuelva lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.-----

----- Cuando a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a esta Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días.-----

----- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad; -----

----- c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.-----

----- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad;-----

----- d) Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;-----

----- e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión.-----

----- En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas, deberá incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad;-----

----- f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo que esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.-----

----- g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, y -----



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

----- h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- II. Cuando la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:-----

----- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

----- En caso de que la Sociedad de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;-----

----- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y-----

----- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II anteriores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a la Sociedad, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes:-----

----- a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización;-----

----- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas;-----

----- c) Abstenerse de conferir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

----- Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad;-----

----- d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad, o-----

----- e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.-----

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información.-----

----- IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:-----

----- a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la Institución pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad



controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y -----

----- b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- V. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. -----

----- **ARTÍCULO OCTAVO. REGISTRO DE ACCIONES.** La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones en los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y sólo reconocerá como titulares de las acciones a los que aparezcan en dicho Registro. -----

----- Lo anterior en la inteligencia de que la Sociedad se abstendrá de efectuar la inscripción en el citado Registro, de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 17 de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo dar aviso de tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- En el evento en que las adquisiciones y demás actos jurídicos por virtud de los cuales se obtenga, directa o indirectamente, la titularidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, contravengan lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 17 de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y no podrán ser ejercidos. Dicha suspensión dejará de surtir efectos al obtenerse la resolución que corresponda o cuando se hayan satisfecho los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

#### -----CAPÍTULO TERCERO-----

#### -----CERTIFICADOS PROVISIONALES O TÍTULOS-----

#### -----DEFINITIVOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL-----

----- **ARTÍCULO NOVENO. DEPÓSITO DE TÍTULOS.** De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, los títulos que amparen las acciones representativas del capital social de la Sociedad deberán mantenerse en depósito ante una institución para el depósito de valores, en virtud de lo cual, la Sociedad en ningún caso se encontrará obligada a entregar las acciones a los titulares de las mismas. -----

----- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total del valor de nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO. CERTIFICADOS PROVISIONALES O TÍTULOS DEFINITIVOS.** Los certificados de acciones provisionales o los títulos definitivos serán emitidos en un solo documento, con la mención de estar depositados en una institución para el depósito de valores, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, sin que se requiera expresar en el título el nombre, domicilio y nacionalidad del titular o titulares. Asimismo, se señalará lo establecido por los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13 a 29 Bis 15 y 156 a 164 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 29 Bis 13, 154 y 164 de la misma ley y las menciones o textos cuya inserción se exija en otras leyes aplicables. Dichos títulos deberán ser firmados por dos miembros del Consejo de Administración. La firma de los Consejeros podrá ser en facsímile, si así lo autorizare el Consejo de Administración, a condición de que en este caso, los originales de las firmas respectivas se depositen en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. -----

#### -----CAPITULO CUARTO-----

#### -----DE LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES-----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. TRASMISIÓN DE ACCIONES.** Para la transmisión de acciones el Secretario del Consejo de Administración deberá verificar que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Ley de Instituciones de crédito y, en su caso, por las disposiciones de carácter general que al efecto se lleguen a emitir -----





# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

----- Por lo anterior, las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del 2% del capital social pagado de la Sociedad, ceberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. -----

----- Cualquier persona física o moral podrá, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, adquirir acciones de la serie "O" del capital social de la Sociedad, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario. -----

----- En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el 20% o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la misma, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. Para efectos de lo descrito en este Artículo, se entenderá por control lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- La referida solicitud deberá cumplir con los requisitos del mencionado artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

### CAPÍTULO QUINTO

#### DE LOS AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL SOCIAL.** El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, conforme a las siguientes reglas: -----

----- a) El capital de la Sociedad no podrá aumentarse si, además de ser acordado el aumento por la Asamblea General Extraordinaria, no se reforman consecuentemente los Estatutos Sociales. Asimismo, no podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad de conformidad con el artículo 133 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- b) La Asamblea de Accionistas que decrete el aumento, o cualquier Asamblea posterior, fijará los términos y bases en que debe llevarse a cabo dicho aumento del capital social. -----

----- c) En los casos en que sea aplicable por aumento del capital social, el derecho de preferencia en términos del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los accionistas gozarán de dicho derecho preferente para suscribir las acciones representativas del aumento en cuestión, en proporción al número de acciones de las que sean tenedores en el momento del acuerdo respectivo. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Periódico Oficial del domicilio social y en un periódico de los de mayor circulación del acuerdo de la Asamblea sobre el aumento de capital. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. REQUISITOS PARA LA DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.** Las disminuciones del capital social se realizarán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas; las disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas o por reembolso de los accionistas. El capital social no podrá ser disminuido a menos del mínimo que establezca la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general emitidas para tal efecto. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. REGISTRO DE AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.** Todo aumento o disminución del capital social se registrará en el libro que al efecto lleve la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO BIS. INSTRUMENTOS DE CAPITAL COMO PARTE DEL CAPITAL BÁSICO NO FUNDAMENTAL.** La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-R de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, referente a las



condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte del Capital Básico no Fundamental y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.-----

----- Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas, incluirá las Características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado XI de dicho ordenamiento, para cada uno de los títulos según su naturaleza:-----

----- a) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) del apartado XI de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley, cuando la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida en los subincisos (i) y (ii) del presente inciso a) será definitiva, por lo que, no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 29 Bis de Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión establecido en los presentes estatutos. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital; y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento), más el Suplemento de Conservación de Capital (SCC) correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.-----

----- La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión establecerá los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.-----

----- b) Tratándose de Instrumentos de Capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) apartado XI de las disposiciones antes referidas, que entre otros aspectos prevé: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento) o menos, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización, a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; y (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 52  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

VII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicional o no reintegre el capital, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.-----

----- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de las citadas disposiciones y el resultado de dividir el capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Total de la Sociedad, se ubique en más de 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento).-----

----- En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. El premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los Instrumentos de Capital y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente de la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente párrafo, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos.-----

----- En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos, en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el Anexo 1-R de fracción XI, inciso b).-----

----- Adicionalmente, la Sociedad deberá de incluir en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito."-----

----- Lo contenido en el párrafo precedente deberá incluirse en el acta de emisión, en los títulos correspondientes, en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión.-----

----- Sin perjuicio de lo anterior, respecto del pago, tratándose de títulos representativos de su capital social:-----

----- 1. La Sociedad deberá tener la posibilidad de cancelar el pago de dividendos, extinguiéndose la obligación a su cargo por dicho concepto, cuando se ubique en alguna de las categorías II a V conforme a la clasificación del artículo 220 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (las Disposiciones) emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o cuando como consecuencia de la realización de dichos



pagos, la Sociedad llegare a ubicarse en alguna de las categorías mencionadas. Tal cancelación no se considerará un evento de incumplimiento.-----

----- 2. El accionista de la Sociedad no tendrá derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente. -----

----- 3. En términos de lo establecido por las referidas disposiciones la Sociedad deberá verificar que, en la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado XI del anexo 1R de las Disposiciones se realice el siguiente procedimiento: -----

----- i) Se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución.-----

----- Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) del anexo 1-R de las Disposiciones, deberán adquirirse en su totalidad por la Sociedad Controladora que mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad. Para tal efecto, la Grupo Financiero Base, S.A. de C.V. deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos representativos del capital social de Banco Base adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo. -----

----- ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, dicha conversión se realizará en primer lugar, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente respecto de aquellos que formen parte del capital complementario. -----

----- Tratándose de Instrumentos de Capital la Sociedad deberá: -----

----- 1. Tener la posibilidad de cancelar el pago de rendimientos, extinguiéndose la obligación a su cargo por dicho concepto, cuando se ubiquen en alguna de las categorías II a V conforme a la clasificación del Artículo 220 de las Disposiciones o cuando como consecuencia de la realización de dichos pagos, Banco Base llegare a ubicarse en alguna de las categorías mencionadas. Tal cancelación no se considerará un evento de incumplimiento. -----

----- 2. El inversionista no tendrá derecho para exigir pagos futuros anticipadamente. -----

----- 3. Deberá estipularse previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que: -----

----- i) Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución. -----

----- Solamente en el caso de que la institución de banca múltiple no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) del anexo 1-R de las Disposiciones, deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero Base, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que Banco Base contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, Grupo Financiero Base deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por Banco Base y adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo. -----

----- Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital para el Capital Básico No Fundamental de la Institución aquellos que hubieran sido emitidos por Banco Base y adquiridos por Grupo Financiero Base, S.A. de C.V., cuando la emisión efectuada a su vez por dicha sociedad controladora conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que este haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables. -----

----- ii) Respecto de dichos títulos, operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de Banco Base a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe. -----



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

----- iii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, las medidas correspondientes se aplicarán, en primer lugar, a los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente a aquellos que formen parte del capital complementario. -----

----- La conversión y remisión o condonación descritas operarán según se actualicen las causales de conversión o de extinción o de baja de valor de los instrumentos, conforme a lo previsto por el apartado XI del anexo 1R de las Disposiciones. -----

----- En todo caso, la cancelación de dividendos o rendimientos respecto de los títulos referidos en el anexo 1R de las Disposiciones, supone a su vez, la restricción en el pago de dividendos para los tenedores de acciones comunes, por lo que la Sociedad no se encontrará sujeta a restricciones adicionales por realizar la cancelación a que se refiere el presente apartado. -----

----- La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este artículo, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el Capital Básico No Fundamental, debiendo Banco Base al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 3 del inciso a) y en el numeral 3 del inciso b) del presente artículo de los estatutos sociales, el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO BIS UNO. INSTRUMENTOS DE CAPITAL COMO PARTE DEL CAPITAL**

**COMPLEMENTARIO.** La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-S de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya. -----

----- Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado IX de dicho ordenamiento, para cada uno de los títulos según su naturaleza: -----

----- a) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) del apartado IX de las disposiciones antes referidas, que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a Instituciones de Crédito; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley, no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restricción u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos. -----

----- Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la institución de que se trate, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5. Cada vez que



se actualicen los supuestos descritos en el presente párrafo, operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.-----

----- La conversión deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.-----

----- De conformidad con el apartado V, inciso a) numeral 2 del Anexo 1-S de las Disposiciones de Carácter General aplicables a Instituciones de Crédito, se verificará la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, conforme lo siguiente: (i) Se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad, solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) de este apartado, deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Sociedad que mantenga inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad; (ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S antes mencionado, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de las citadas disposiciones respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.-----

----- b) Tratándose de Instrumentos de Capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) apartado IX de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevén: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidadas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad. En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de las referidas disposiciones y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento). En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.-----

----- Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.-----



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARÍA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

----- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien parcial, en este último caso, en una proporción determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5 (cuatro punto cinco por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente párrafo, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos. -----

----- En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado IX de las citadas disposiciones, previamente a dicho otorgamiento. -----

----- Adicionalmente, la Sociedad deberá de incluir en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito." -----

----- Lo contenido en el párrafo precedente deberá incluirse en el acta de emisión, en los títulos correspondientes, en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión. -----

----- Sin perjuicio de lo anterior, respecto del pago, Tratándose de títulos representativos de su capital social: -----

- 1. El accionista no tendrá derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente. -----
- 2. Se verificará que la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado IX del anexo 1-S de las Disposiciones, se realizará de conformidad con lo siguiente: -----

----- i) Se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución. -----

----- Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) de la fracción V del anexo 1-S, deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero Base, S.A. de C.V., y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que Banco Base. Para tal efecto, la Sociedad Controladora deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por Banco Base y adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo. -----

----- ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del anexo 1-S, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental. -----

----- Tratándose de Instrumentos de Capital: -----

- 1. El inversionista no deberá tener derecho para exigir pagos futuros anticipadamente. -----
- 2. Deberá haberse estipulado previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que: -----

----- i) Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad. -----

----- Solamente en el caso de que Banco Base no mantenga inscritas en el Registro sus acciones los títulos a que se refiere el inciso b) de la fracción V del anexo 1-S, deberán adquirirse en su totalidad Grupo Financiero Base, S.A. de C.V., y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que Banco Base contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, la Sociedad Controladora deberá prever en el acta de



emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por Banco Base, y adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.-----

----- Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital de la institución aquellos que hubieran sido emitidos por la Sociedad y adquiridos por la sociedad controladora, cuando la emisión efectuada a su vez por dicha sociedad controladora conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que este haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables.-----

----- ii) Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la institución de banca múltiple a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.-----

----- iii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S las medidas correspondientes se aplicarán, de ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo 1-R respecto de los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.-----

----- La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este apartado, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 2 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) del presente artículo el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.-----

## -----CAPÍTULO SEXTO-----

### -----DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS-----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, y sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, incluyendo a los accionistas ausentes o disidentes. Las Asambleas de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias; las cuales se celebrarán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.-----

----- En el evento de que la Sociedad, forme parte integrante de un grupo financiero, el Control de las Asambleas Generales de Accionistas deberá tenerlo, la sociedad controladora del grupo financiero al que la Sociedad, en su caso pertenezca.-----

----- Para efectos de lo establecido en el presente Artículo, por Control deberá entenderse la capacidad de la sociedad controladora del grupo financiero, al que la Sociedad en su caso pertenezca, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:-----

----- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas, de socios u otros órganos equivalentes.-----

----- b) Nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la Sociedad.-----

----- c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.-----

----- d) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.-----

----- e) Controlar por cualquier otro medio a la Sociedad.-----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS.** Serán Asambleas Ordinarias aquellas que se reúnan para tratar y resolver respecto de cualquiera de los asuntos a que se refieren los artículos 180 y 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como sobre cualesquiera otros asuntos incluidos en el Orden del Día que no estén expresamente reservados por la ley o por estos Estatutos Sociales a la competencia exclusiva de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.-----





# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

----- **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. ASUNTOS CONCERNIENTES A LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS.** La Asamblea Ordinaria de Accionistas resolverá respecto de los asuntos comprendidos en el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. EXCEPCIONES PREVISTAS POR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.** En términos de los dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito y, para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de citada Ley, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la celebración de las Asambleas Generales de Accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----

----- I.- Se deberá realizar y publicar una convocatoria para la Asamblea de Accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para el caso que prevén los artículos 152 y 158, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

----- II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación de la ciudad que corresponda a la del domicilio de la Sociedad en la que, a su vez, se especificará que la Asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; -----

----- III.- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la Asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y -----

----- IV.- La Asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representados, por lo menos las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que, en conjunto, representen el 51% de dicho capital. -----

----- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las Asambleas de Accionistas a que se refiere el presente Artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, solo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. -----

----- **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. ASAMBLEAS ESPECIALES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad podrá celebrar Asambleas Especiales, mismas que deberán sujetarse a lo establecido por los artículos 179, 183, 190 al 194 del ordenamiento citado, y en su caso, para los efectos y asuntos que se requieran, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO. ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.** Serán Asambleas Extraordinarias aquellas que se reúnan para tratar y resolver respecto de cualquiera de los asuntos contenidos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los que de manera enunciativa se señalan a continuación: -----

- a) Prórroga de la duración de la Sociedad. -----
- b) Disolución anticipada de la Sociedad. -----
- c) Aumento o reducción del capital social de la Sociedad -----
- d) Cambio de objeto social. -----
- e) Cambio de nacionalidad de la Sociedad. -----
- f) Transformación de la Sociedad. -----
- g) Fusión de la Sociedad con otra sociedad o escisión de la Sociedad. -----
- h) Emisión de acciones privilegiadas. -----
- i) Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones goce. -----
- j) Emisión de bonos. -----
- k) Cualquier modificación a los presentes Estatutos Sociales. Para tal efecto deberá cumplirse lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----
- l) Así como los demás asuntos para los que la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito, o los presentes Estatutos Sociales exijan un quórum especial. -----
- Estas Asambleas podrán reunirse en cualquier momento. -----



----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. CONVOCATORIAS.** Las convocatorias para Asambleas de Accionistas deberán realizarse por el Presidente, Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración o por el Comisario, en los casos en los que se considere conveniente o en los casos en los que así lo disponga la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción del supuesto previsto por el artículo 168 de la referida ley; así como en los demás casos que señalen los presentes Estatutos Sociales.-----

----- En las mencionadas convocatorias se deberá incluir, en todo caso, la fecha, la hora, el lugar y el Orden del Día correspondiente, e incluso los asuntos a tratar comprendidos en el rubro de Asuntos Generales.-----

----- En todo caso, los accionistas tenedores de por lo menos el 33% con derecho a voto, podrán pedir por escrito, en cualquier momento, que el Consejo de Administración o el Comisario convoquen a una Asamblea General de Accionistas para discutir los asuntos que especifiquen en su solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- Cualquier accionista titular de una o más acciones tendrá el mismo derecho en los casos señalados en el artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el Consejo de Administración o el Comisario se rehusaren a realizar la convocatoria o no la hicieren dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud, un Juez de lo Civil de Distrito del domicilio de la Sociedad realizará la convocatoria a petición de cualquier accionista interesado, quien deberá para tal efecto exhibir las constancias de depósito y los listados de titularidad, de conformidad con lo previsto por la Ley del Mercado de Valores.-----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. REQUISITOS DE LAS CONVOCATORIAS.** Las convocatorias para las Asambleas Generales de Accionistas deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico oficial del domicilio social, o en algún periódico de mayor circulación o de circulación nacional; por lo menos con 15 días naturales de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea.-----

----- La convocatoria deberá contener el Orden del Día correspondiente y deberá estar firmada por el Presidente o por el Secretario del Consejo de Administración.-----

----- Las Asambleas podrán ser celebradas sin previa publicación de la convocatoria, en el caso de que la totalidad de las acciones representativas del capital social estuvieren representadas en el momento de la instalación de la Asamblea respectiva. Tampoco será necesaria la previa publicación de la convocatoria para que una Asamblea se celebre como consecuencia de la continuación de una anterior, siempre y cuando en esta última se hubiese fijado día y hora para su continuación.-----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ORDEN DEL DÍA.** En el Orden del Día de las Asambleas correspondientes deberán listarse todos los asuntos a tratar en la Asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales; asimismo la documentación e información relacionada con los temas a discutir en la correspondiente Asamblea de Accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con 15 días naturales de anticipación a la celebración de la misma, así como, en su caso, la prevista por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. ACCIONISTAS.** La Sociedad reconocerá como accionistas, únicamente a quienes aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Acciones que al efecto lleve la Sociedad, y en los listados de titulares emitidos por alguna institución facultada para ello, conjuntamente con las constancias emitidas por la institución para el depósito de valores donde se encontrasen depositadas, y sólo ellos serán admitidos en las Asambleas de Accionistas.-----

----- El Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración, deberá emitir la o las constancias que acrediten la titularidad de las acciones, hasta el momento de celebrarse la Asamblea de Accionistas.-----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTAS.** Los accionistas podrán ser representados en las Asambleas por la persona o personas que designen, mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la Sociedad, mismos que deberán reunir los requisitos siguientes:-----

----- a) Deberán contener de manera notoria la denominación social de la Sociedad, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder;-----

----- b) Deberán estar foliados y firmados por el Secretario del Consejo de Administración o sus suplentes, con anterioridad a su entrega, y-----



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MEXICO  
PRIMER DISTRITO

----- c) Deberán contener la Orden del Día respectiva. -----

----- La Sociedad deberá poner a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, por lo menos con 15 días naturales de anticipación a la fecha de la Asamblea correspondiente, a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar oportunamente a sus representados. -----

----- El Escrutador estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este Artículo e informar sobre lo conducente a la Asamblea, lo cual deberá hacerse constar en el acta correspondiente. -----

----- No podrán ser mandatarios los administradores o los Comisarios de la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** El Secretario del Consejo de Administración o su suplente prepararán las Actas de Asambleas de Accionistas correspondientes, mismas que se transcribirán en un Libro de Actas de Asambleas que al efecto lleve la Sociedad, y serán firmadas por quienes actúen como Presidente y Secretario de la Asamblea, así como por el Comisario que hubiere asistido a la misma. -----

----- La custodia del Libro de Actas de Asambleas de Accionistas estará a cargo del Secretario o del Prosecretario del Consejo de Administración, al igual que la expedición de cualesquiera certificaciones relativas a la situación corporativa de la Sociedad, en caso de ser necesario. De cada Asamblea se formará un expediente en el que se conservarán los documentos siguientes: (i) el ejemplar del acta; (ii) la Lista de Asistencia a la Asamblea firmada por los accionistas o sus representantes, y por el o los Escrutadores; (iii) los formularios de poder mencionados en el artículo anterior; (iv) copia de las publicaciones de la convocatoria para la Asamblea, y (v) los documentos presentados en la Asamblea para su aprobación y/o como referencia para adoptar las resoluciones correspondientes, como son informes del Consejo de Administración o del Comisario y Estados Financieros de la Sociedad. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración. En caso de que el Presidente del Consejo de Administración no asistiere a alguna Asamblea, esta será presidida por la persona a quien designen los accionistas presentes por mayoría de votos. -----

----- Actuará como Secretario en las Asambleas de Accionistas quien ocupe igual cargo en el Consejo de Administración y, a falta de él, La persona que al efecto designen los accionistas presentes por mayoría de votos. El Presidente nombrará un Escrutador, para hacer el recuento del número de acciones representadas y del número de votos que puedan emitirse en función del total de acciones representadas, a efecto de que, en su caso, el Presidente de la Asamblea la declare legalmente instalada. -----

----- Los accionistas están obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellas un conflicto de interés de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS.** Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los 4 meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social. -----

----- Además de los asuntos especificados en el Orden del Día, la Asamblea General Anual Ordinaria deberá discutir, aprobar o modificar el informe del Consejo de Administración, que incluya los informes y estados financieros a que se refiere el artículo 172 de La Ley General de Sociedades Mercantiles, tomando en cuenta el informe del Comisario, y tomar las medidas que juzgue oportunas; designar a los miembros del Consejo de Administración y al Comisario, así como, en su caso, determinar sus remuneraciones, entre otros, en términos de lo dispuesto por estos Estatutos Sociales y la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. QUÓRUM DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA.** Para que una Asamblea General Ordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera o ulterior convocatoria, deberá estar representado en ella, por lo menos, el 51% del capital social de la Sociedad; y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes en la Asamblea, siempre y cuando se observe lo establecido en el segundo párrafo del Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos Sociales. -----



----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO. QUÓRUM DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.** Para que una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en ella, por lo menos, el 75% del capital social; y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de cuando menos el 51% del capital social de la Sociedad. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Extraordinarias de Accionistas se instalarán cuando estén presentes en la Asamblea cuando menos el 51% del capital social de la Sociedad y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de cuando menos el 51% del capital social de la Sociedad.-----

----- En la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas deberá observarse, en todo momento, lo establecido en el segundo párrafo del Artículo Décimo Quinto de estos Estatutos.-----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE ASAMBLEA.** Las resoluciones adoptadas fuera de Asamblea de Accionistas, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General, siempre que se confirmen por escrito. El Secretario del Consejo de Administración podrá expedir certificaciones respecto de las resoluciones así adoptadas. Los documentos que contengan resoluciones adoptadas mediante consentimiento unánime por escrito, deberán ser adheridas o transcritas en el Libro a que se refiere el Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos, o podrán mantenerse en expedientes por separado bajo la responsabilidad del Secretario del Consejo de Administración.-----

#### -----CAPÍTULO SÉPTIMO-----

#### -----ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD-----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y un Director General, en sus respectivas esferas de competencia. -

----- En el evento de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, el Control de la administración de la Sociedad deberá tenerlo, en todo momento, la Sociedad Controladora del grupo financiero al que en su caso pertenezca. Para lo dispuesto en el presente Artículo, se entenderá por Control, lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, según lo determine la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.-----

----- Los miembros del Consejo de Administración serán electos o destituidos en cualquier momento por la Asamblea Ordinaria de Accionistas. Sin embargo, el nombramiento o destitución de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración será facultad de la Sociedad Controladora del grupo financiero, al que la Sociedad, en su caso pertenezca.-----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. CONSEJEROS INDEPENDIENTES.** Cuando menos el 25% de los miembros del Consejo de Administración deberán ser independientes, quienes deberán reunir los requisitos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito, para ser considerados como tales.-----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. CONSEJEROS PROPIETARIOS.** La Asamblea Ordinaria de Accionistas de la Sociedad deberá designar por cada consejero propietario a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.-----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. DERECHOS DE MINORÍAS.** Los accionistas que representen cuando menos un 10% del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar a un consejero, sin perjuicio de lo señalado en los Artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de estos Estatutos Sociales. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de dicha minoría, cuando se revoque el de todos los demás.-----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. REQUISITOS PARA SER CONSEJERO.** Los nombramientos de los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes deberán recaer en personas que reúnan los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que para tal efecto se emitan. Al nombrarse un nuevo consejero se le entregará un extracto de los presentes Estatutos Sociales, en donde se señalarán los derechos y obligaciones a su cargo.-----



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

----- De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Instituciones de Crédito en ningún caso podrán ser consejeros las personas que se mencionan en dicho precepto. El cargo de consejero no podrá desempeñarse por medio de representante.-----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. DURACIÓN DEL CARGO Y DESIGNACIÓN.** Los miembros del Consejo de Administración ocuparán su cargo durante un año y podrán ser reelectos o revocados en cualquier momento por la Asamblea Ordinaria de Accionistas, sin perjuicio de lo señalado en los Artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de estos Estatutos Sociales.-----

----- Los miembros del Consejo continuarán el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, hasta en tanto se realicen nuevos nombramientos y las personas designadas como nuevos consejeros tomen posesión de sus cargos. La Asamblea Ordinaria que realice la designación de los Consejeros, resolverá sobre quiénes, ocuparan los cargos de Presidente, Secretario y Prosecretario del Consejo de Administración.-----

----- Los cargos de Secretario y Prosecretario del Consejo de Administración, podrán recaer en personas que no sean integrantes del Consejo de Administración de la Sociedad.-----

----- **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. DURACIÓN DE LOS CARGOS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SU DESIGNACIÓN.** La Presidencia del Consejo y la Secretaria de la Sociedad podrán ser rotativas anualmente, correspondiendo a los consejeros proponer a las personas que ocupen el cargo de Presidente del Consejo de Administración y el Secretario de la Sociedad, en este último caso la designación podrá recaer en una persona que no sea miembro del Consejo de Administración.-----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** El Consejo de Administración puede reunirse en cualquier lugar en la República Mexicana, siempre y cuando se anuncie dicho lugar en la convocatoria para la Sesión.-----

----- El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos cada tres meses y de manera extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo; por el Secretario o Prosecretario de la Sociedad, siguiendo órdenes del Presidente del Consejo; por al menos el 25% de los consejeros propietarios o por el Comisario de la Sociedad.-----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. CONVOCATORIAS PARA SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** Las convocatorias para las sesiones del Consejo de Administración podrán ser por escrito y enviadas a todos los miembros propietarios, a sus suplentes, al Contralor, al Comisario y; en su caso, a los funcionarios de la Sociedad que se estimen convenientes, con por lo menos cinco días naturales de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la Sesión, mediante entrega personal; por correo electrónico, a la dirección que previamente se hubiera proporcionado al Secretario del Consejo de Administración, o por fax al número telefónico que, en su caso, cada Consejero hubiere proporcionado al Secretario del Consejo de Administración.-----

----- La convocatoria contendrá hora, fecha y lugar de reunión y la enunciación de los asuntos a tratar en la misma. Se procurará que, al momento de ser notificada la convocatoria, se acompañe la información respecto a los asuntos a tratar en la sesión. Las convocatorias podrán ser hechas por el Presidente del Consejo de Administración, o por el Secretario del Consejo de Administración.-----

----- El Consejo de Administración podrá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social.-----

----- Cualquier sesión del Consejo será considerada válida, sin importar la forma en que hubiere sido convocada, cuando estén presentes en ella todas las personas que integren el Consejo.-----

----- Para que las Sesiones del Consejo de Administración se consideren legalmente instaladas se requerirá de la asistencia de por lo menos el cincuenta y un por ciento (51%) de los consejeros, de los cuales cuando menos uno deberá ser Consejero Independiente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la Sesión. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.-----

----- Las actas que contengan los acuerdos del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario de la sesión correspondiente y serán registradas en un libro específico que la Sociedad lleve para tales efectos.-----

----- El contralor podrá asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración.-----



----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. RESOLUCIONES ADOPTADAS FUERA DE SESIÓN.** Las resoluciones adoptadas fuera de sesión de Consejo, por unanimidad de votos de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El Secretario del Consejo de Administración podrá expedir certificaciones con respecto a las resoluciones así adoptadas. Los documentos que contengan resoluciones adoptadas mediante consentimiento unánime por escrito deberán adherirse o transcribirse al Libro de Actas a que se refiere el Artículo Cuadragésimo Primero de estos Estatutos Sociales, o podrán mantenerse en un expediente por separado bajo la responsabilidad del Secretario del Consejo de Administración.-----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. AUSENCIA DEL PRESIDENTE Y/O EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** El Presidente del Consejo presidirá las Sesiones del Consejo de Administración, y actuará como Secretario el que desempeñe dicho cargo en el Consejo de Administración. Si el Presidente y el Secretario, no se encuentran presentes en la sesión, sus cargos serán desempeñados por los consejeros designados, para tal efecto, por mayoría de votos de aquellos presentes. En consecuencia, los cargos de Presidente y Secretario no serán desempeñados necesariamente por las personas señaladas como sus suplentes.-----

----- Los nombramientos del Secretario y Prosecretario del Consejo de Administración deberán otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.** El Consejo de Administración tendrá las facultades y obligaciones siguientes:-----

----- a) Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con La Ley, sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2554 y 2587 del Código Civil Federal, 2448, 2481 del Código Civil para el estado de Nuevo León, y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal. El Consejo de Administración estará, por consiguiente facultado, en forma enunciativa, mas no limitativa, para: desistirse de las acciones que intentare, aun de juicios de amparo; transigir; someter a arbitraje; articular y absolver posiciones; hacer cesión de bienes; recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los actos determinados por la Ley, entre los que se incluyen, representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, penales, civiles o de otra índole, con la facultad de presentar denuncias y querrelas penales, otorgar perdones, constituirse en parte ofendida o coadyuvante con el Ministerio Público en los procedimientos de orden penal, ante autoridades y tribunales de trabajo.-----

----- b) Poder General para Actos de Administración, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, 2448 del Código Civil del estado de Nuevo León, y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal.-----

----- c) Poder General para avalar, suscribir, endosar y de cualquier otra forma negociar toda clase de títulos de crédito, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- d) Ejecutar Actos de Dominio de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, 2448 del Código Civil del estado de Nuevo León, y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal.-----

----- e) Poder General para Actos de Administración en cuanto a Asuntos Laborales, para los efectos de los artículos 692, 787, 876 y siguientes así como el 879 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para que comparezcan ante las autoridades laborales en asuntos laborales en que la Sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, así como para absolver posiciones.-----

----- De igual modo, Poder para Pleitos y Cobranzas para que, de manera enunciativa mas no limitativa, represente a la Sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2587 del Código Civil Federal, 2481 del Código Civil para el estado de Nuevo León, y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal, ante las autoridades y tribunales del trabajo, locales y federales, especialmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante las autoridades y tribunales penales, civiles y administrativos,



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

quedando facultados expresamente para intervenir en todo el procedimiento de las reclamaciones laborales y en el amparo; para transigir, articular y absolver posiciones y ejecutar toda clase de actos a nombre de la Sociedad, como representante de la misma.-----

----- f) Abrir y cerrar cuentas bancarias y celebrar contratos de comisión mercantil, e intermediación bursátil a nombre de la Sociedad, y designar a las personas que puedan girar contra las mismas.-----

----- g) Conferir poderes generales y especiales en los términos de los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores, con o sin facultades de sustitución, así como revocar los poderes que hubieren sido otorgados por la Sociedad, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades.-----

----- h) Establecer los comités que estime convenientes para llevar a cabo la administración de la Sociedad.-----

----- i) Nombrar y remover al Contralor, Director General, Directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del Director General y al Auditor Externo de la Sociedad, así como nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados de La Sociedad y determinar sus condiciones de trabajo, remuneraciones, facultades y formular los reglamentos internos de trabajo y los códigos de conducta correspondientes.-----

----- Los nombramientos mencionados en el párrafo anterior deberán recaer en las personas que reúnan los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que se emitan.---

----- j) Contratar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para celebrar operaciones con el público, asesoría, promoción, compra y venta de los valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores o la Ley de Instituciones de Crédito. En todo caso, el Consejo de Administración se encuentra facultado para otorgar los poderes que correspondan.-----

----- k) Contratar a un proveedor de precios y a un auditor externo independiente.-----

----- l) Determinar los asuntos de los que será responsable el Contralor para el adecuado desempeño de sus responsabilidades.-----

----- m) Votar las acciones o partes sociales de las sociedades en que la Sociedad sea socio o accionista, en términos de la legislación aplicable.-----

----- n) Resolver con relación a los asuntos previstos en el Artículo Décimo Octavo anterior.-----

----- o) Formular y aprobar los manuales que contengan las políticas y lineamientos aplicables a la Sociedad de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general aplicables.-----

----- p) Convocar a Asambleas de Accionistas y ejecutar sus resoluciones.-----

----- q) Crear y determinar las bases de funcionamiento de los órganos intermedios de administración de la Sociedad.-----

----- r) Ejecutar todos los actos permitidos por estos Estatutos o que sean consecuencia de los mismos.-----

----- s) Proponer, revisar y, en su caso, aprobar los lineamientos y políticas necesarias para la elaboración de los manuales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social de la Sociedad, así como la aprobación de los mencionados manuales y códigos que se sometan a su autorización.-----

----- t) Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, establecidas por la Ley de Instituciones de Crédito, y demás disposiciones de carácter general que le resulten aplicables.-----

----- El Consejo de Administración o la Asamblea General de Accionistas podrán designar, de entre sus miembros, a un Delegado para la ejecución de los actos que al efecto le sean encomendados.-----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. DISPENSA DE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA.** No será necesario que los miembros del Consejo de Administración, sus respectivos suplentes, ni los funcionarios y gerentes y comisarios de la Sociedad presten garantía para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos.-----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. CONFLICTO DE INTERÉS.** Los consejeros están obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que no se hayan hecho del conocimiento público, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que la Sociedad tiene de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----



----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL.**-----

----- a) Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2554 y 2587 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal, estará por consiguiente facultado, en forma enunciativa, mas no limitativa, para: desistirse de las acciones que intentare, aun de juicios de amparo; transigir; someter a arbitraje; articular y absolver posiciones; recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los actos determinados por la Ley, entre los que se incluye el representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, penales, civiles o de otra índole, con la facultad de presentar denuncias y querellas penales, otorgar perdones, constituirse en parte ofendida o coadyuvante con el Ministerio Público en los procedimientos de orden penal, ante autoridades y tribunales de trabajo.-----

----- b) Poder General para Actos de Administración, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal.-----

----- c) Poder General para suscribir y de cualquier otra forma negociar toda clase de títulos de crédito, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- d) Poder General para Actos de Administración en cuanto a Asuntos Laborales, para los efectos de los artículos 692, 787, 876 y siguientes, así como del artículo 879 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, para que comparezcan ante las autoridades laborales en asuntos laborales en que la Sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, así como absolver posiciones. De igual modo, Poder para Pleitos y Cobranzas para que, de manera enunciativa mas no limitativa, represente a la Sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2587 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal, ante las autoridades y tribunales del trabajo, locales y federales, especialmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante las autoridades y tribunales penales, civiles y administrativos, quedando facultados expresamente para intervenir en todo el procedimiento de las reclamaciones laborales y en el juicio de amparo; para transigir, articular y absolver posiciones y ejecutar toda clase de actos a nombre de la Sociedad, como representante de la misma.-----

----- e) Abrir y cerrar cuentas bancarias y celebrar contratos de comisión mercantil, intermediación bursátil, de compraventa de valores y reporto a nombre de la Sociedad, y designar a las personas que puedan girar contra la misma.-----

----- f) Conferir poderes generales y especiales en los términos de los incisos a), b), c), d) y e) anteriores, con o sin facultades de substitución, así como revocar los poderes que hubieren sido otorgados por la Sociedad, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades.-----

----- g) Proponer al Consejo de Administración la contratación de personas para celebrar operaciones con el público, asesoría, promoción, compra y venta de los valores a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- h) Formular y, en su caso, proponer al Consejo de Administración los manuales que contengan las políticas y lineamientos aplicables la Sociedad de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general aplicables.-----

----- i) Ejecutar las políticas y lineamientos aplicables a la Sociedad de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general aplicables.-----

----- j) Ejecutar todos los actos permitidos por estos Estatutos o que sean consecuencia de los mismos.-----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. SISTEMA DE REMUNERACIONES.** Conforme al artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito y a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad implementará un sistema de remuneración, que deberá aprobarse por el Consejo de Administración, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen.-----

----- El sistema de remuneración que se implemente en términos del presente Artículo deberá:-----





# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MEXICO  
PRIMÉR DISTRITO

----- I. Considerar todas las remuneraciones, ya sea que sea que éstas se otorguen en efectivo o a través de otros mecanismos de compensación; -----

----- II. Delimitar las responsabilidades de los órganos sociales encargados de la implementación de los esquemas de remuneración; -----

----- III. Establecer políticas y procedimientos que normen las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de las personas sujetas al sistema de remuneración. -----

----- IV. Establecer la revisión periódica de políticas y procedimientos de pago, así como los ajustes conducentes, y -----

----- V. Otros aspectos previstos por las disposiciones generales emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. COMITÉ DE REMUNERACIONES.** Conforme a lo previsto por el artículo 24 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Consejo de Administración constituirá un Comité de Remuneraciones, mismo que tendrá por objeto la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneraciones a que se refiere el Artículo anterior de los presentes Estatutos Sociales. -----

----- El Comité de Remuneraciones tendrá las siguientes funciones: -----

----- I. Proponer para aprobación del Consejo de Administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos; -----

----- II. Informar al Consejo de Administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneraciones; -----

----- III. Las demás previstas por las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

----- Las funciones que deberán desempeñarse por el Comité de Remuneraciones, podrán a su vez, ser desempeñadas por el Comité de Riesgos de la Sociedad, en los casos y condiciones previstos por las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

### -----CAPÍTULO OCTAVO-----

#### -----VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD Y ÓRGANOS INTERMEDIOS-----

----- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. COMISARIOS.** El órgano de vigilancia de la Sociedad, estará integrado, por lo menos, por un Comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un Comisario nombrado por los accionistas de la serie "L", así como sus respectivos suplentes. El nombramiento de comisarios deberá hacerse en Asamblea Especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- Los nombramientos del Comisario propietario y suplente deberán recaer en personas que cuenten con la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, asimismo, con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además, deberán cumplir con los demás requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- El Comisario Propietario y su suplente serán designados anualmente, podrán ser reelectos y deberán cumplir con sus obligaciones hasta en tanto tomen posesión de su cargo la persona o personas designadas para sustituirlos. El Comisario tendrá las atribuciones y obligaciones que se enumeran en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en estos Estatutos. -----

----- El o los Comisarios están obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. -----

----- En caso de que, existan en circulación acciones serie "L", dicha serie podrá designar un Comisario, y a su respectivo suplente. -----

----- No podrán ser Comisarios aquellas personas que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como las mencionadas en el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

----- **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. ÓRGANOS INTERMEDIOS.** La Sociedad contará con los órganos intermedios que considere convenientes y necesarios, los cuales podrán ser constituidos por el Consejo de Administración, debiendo contar con un Comité de Auditoría, que tendrá carácter consultivo, el cual, se regirá por lo -----



dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que de ella emanen, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

#### -----CAPÍTULO NOVENO-----

#### -----EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS-----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. EJERCICIOS SOCIALES.** Los ejercicios sociales correrán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año, excepto el primero que correrá a partir del día en que la Sociedad quede legalmente constituida al 31 de diciembre del año en curso. Dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración preparará un reporte que incluya la información prevista en el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas.-----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO. ESTADOS FINANCIEROS.** La Sociedad deberá formular sus estados financieros en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles, y las disposiciones de carácter general que de ellas emanen.-----

----- Los estados financieros, el citado reporte y los documentos justificativos, deberán ser entregados al Comisario, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas-----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO. DICTAMEN DEL COMISARIO.** Dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que el Comisario reciba la información a que se refiere el Artículo anterior, de conformidad con el precepto 166, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el mismo deberá presentar al Consejo de Administración un dictamen respecto de la veracidad, suficiencia y razón de la información que presentó dicho Consejo. Dicha información y el dictamen quedarán en poder del Consejo de Administración, sin embargo, también deberán estar a disposición de los accionistas, para su revisión, por un término de 15 días anteriores a la fecha señalada para la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas.-----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO. REQUISITOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA LA REALIZACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.** La distribución de utilidades deberá realizarse en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y sólo podrá ser efectuada hasta que la Asamblea Ordinaria de Accionistas apruebe los estados financieros que las arrojen.-----

----- Para lo anterior, los estados financieros deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración de la Sociedad, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 101, 101 Bis 2 y 101 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.-----

----- La Sociedad publicará sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general emitidas para tal efecto.-----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO. DISTRIBUCIÓN.** Sujeto a lo previsto en el artículo anterior, las utilidades que arrojen los estados financieros, tal como sean aprobados por la Asamblea Ordinaria de Accionistas, serán distribuidas de la forma siguiente:-----

----- a) Se separará, en primer lugar, anualmente por lo menos un 10% de sus utilidades netas, hasta que dicho fondo alcance una suma igual al importe del capital pagado.-----

----- b) Se separarán las cantidades necesarias para el pago de las cantidades que se determinen como prestaciones para los trabajadores.-----

----- c) La cantidad que la Asamblea determine para crear o incrementar reservas generales o especiales.-----

----- d) La cantidad que la Asamblea determine para pagar un dividendo a los accionistas, en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- e) El resto, si lo hubiere, se llevará a la cuenta de utilidades pendientes de repartir.-----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO. PÉRDIDAS.** Las pérdidas, si las hubiere, serán reportadas primeramente por los fondos de reserva y, si estos fueren insuficientes, por el capital social pagado.-----

#### -----CAPÍTULO DÉCIMO-----

#### -----LIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL-----



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MEXICO  
PRIMER DISTRITO

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO. LIQUIDACIÓN.** La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos y en lo que no sea contrario a ellos, regirá lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de la fecha en que surta efectos la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio.

----- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá desempeñar el cargo de liquidador a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la Sociedad. El otorgamiento del poder respectivo podrá ser hecho a favor de persona física o moral y surtirá efectos contra terceros a partir de la fecha de su otorgamiento, independientemente de que con posterioridad sea inscrito en el Registro Público de Comercio.-----

----- El liquidador, al concluir la liquidación, publicará el balance final de la liquidación por tres veces de diez en diez días hábiles bancarios, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional.-----

----- El balance final de la liquidación, así como los documentos y libros de la Sociedad, estarán a disposición de los accionistas, quienes tendrán un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones al liquidador. Transcurrido dicho plazo, y en el evento de que hubiera un remanente, el liquidador efectuará los pagos que correspondan y procederá a depositar e inscribir en el Registro Público de Comercio el balance final de liquidación y a obtener la cancelación de la inscripción del contrato social. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, no será aplicable lo establecido en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

----- Para efectos de los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el liquidador notificará a los accionistas citándolos, en su caso, para recibir los pagos correspondientes, para lo cual éstos deberán acreditar su derecho mediante constancia expedida por la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones respectivas.-----

----- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su carácter de liquidador, contará con las atribuciones a que se refiere el artículo 133 de la Ley de Instituciones de Crédito, será el representante legal de la Sociedad y contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan, las que le confieren expresamente la Ley de Instituciones de Crédito y las que se deriven de la naturaleza de su función.-----

----- A partir de la fecha en que la Sociedad entre en estado de liquidación, las operaciones pasivas a cargo de la misma se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de Instituciones de Crédito. De igual forma, a partir de la fecha señalada, las operaciones activas de la Sociedad se sujetarán a lo que señala el artículo 173 de la citada ley.-----

----- Conforme al artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de liquidación o liquidación judicial de la Sociedad, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes que ésta haya emitido se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Sociedad, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados en este párrafo, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.-----

----- Si la disolución y liquidación fueren convencionales, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. En el evento de que la liquidación fuere judicial, se estará a lo previsto por el siguiente Artículo.-----

----- **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO. LIQUIDACIÓN JUDICIAL.** La liquidación judicial de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en estas leyes, a la Sociedad en liquidación judicial le serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.-----

----- Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad cuya autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en este supuesto cuando los activos de la misma no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de su información financiera sobre la actualización de dicho supuesto, el cual será



emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto por las fracciones I y II, del artículo 226 de la Ley de Instituciones de Crédito. Los dictámenes que se elaboren de conformidad con este Artículo tendrán el carácter de documento público. -----

----- Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de la Sociedad el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno.-----

#### -----CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO-----

#### -----RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA-----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA.** De conformidad con el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro del plazo establecido en el artículo 29 Bis de la citada ley, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha Asamblea: -----

----- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el 75% del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto por el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y-----

----- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la Asamblea de Accionistas, en la sesión antes señalada, deberá: (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso citado en dicha fracción, (ii) otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el Fideicomiso señalado y, de igual forma, (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en los términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo y, (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso.-----

----- La Sociedad no podrá acogerse al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo cuando no cumpla con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. FIDEICOMISO IRREVOCABLE.** De conformidad con lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso, se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y que no forme parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente:-----

----- I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el 75% del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo I, Título Segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de dicha ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso.-----

----- II. La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la Asamblea de Accionistas a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos.-----

----- III. La mención de la instrucción de la Asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe en la misma para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

representativas del capital social de la Sociedad el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la Fiduciaria a que se refiere este artículo.

----- En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la Sociedad cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento que el Director General o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la Fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la Asamblea de Accionistas.

----- IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente.

----- V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

----- a) La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan.

----- b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o

----- c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que la Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva;

----- VI. El acuerdo de la Asamblea de Accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito y;

----- VII. Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:

----- a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.

----- En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate;

----- b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas, o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y

----- c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que refiere el inciso a) anterior, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28.



----- VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción VII anterior.-----

----- En beneficio del interés público, en los presentes Estatutos Sociales y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, se prevén expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este Artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este Artículo.-----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. DE LOS CRÉDITOS DE BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, se prevé de forma expresa lo dispuesto en el artículo citado: -----

----- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad, que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a la Sociedad, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente: -----

----- I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.-----

----- En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. -----

----- II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.-----

----- IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad, siendo ésta la acreditada, pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. -----

----- El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad. -----

----- El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

----- V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. -----



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

----- La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:-----

----- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.-----

----- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.-----

----- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.-----

----- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de la Sociedad, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este Artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia."-----

----- Asimismo, los accionistas, por el sólo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la Sociedad reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia.-----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. MEDIDAS A OBSERVAR DURANTE LA VIGENCIA DE LOS CRÉDITOS DE ÚLTIMA INSTANCIA.** A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, la Sociedad, en caso de recibir créditos a los que hace referencia el Artículo anterior, deberá observar, durante la vigencia de los mismos, las medidas siguientes:-----

----- I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.-----

----- En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;-----

----- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;-----

----- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

----- IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México;-----

----- V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos.-----

----- Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la misma, y-----

----- VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad.-----

----- Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.-----

----- La Sociedad se obliga a implementar las medidas enunciadas en el presente Artículo y las acciones que, en su caso, le resulten aplicables;-----

----- Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV, V y VI deberán incluirse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo de la Sociedad.-----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. INCUMPLIMIENTO DEL CRÉDITO DE ÚLTIMA INSTANCIA OTORGADO POR BANCO DE MÉXICO.** En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que



la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, y haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la citada ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que la Sociedad cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. -----

----- El crédito que, en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías. -----

----- Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación. -----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO. SANEAMIENTO FINANCIERO.** En el supuesto en que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y que, además, se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyo, en los términos previstos por el Apartado B, Sección Primera, Capítulo II, Título Séptimo, de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- En ese sentido, los accionistas, por el sólo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de las acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO. OTORGAMIENTO DE CRÉDITO POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.** Los créditos contemplados en el apartado C de la sección Primera, del Capítulo II relativo al Sistema de Protección al Ahorro Bancario de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo se otorgarán a la Sociedad, cuando ésta se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones de Crédito y que: (i) no se hubiere acogido al Régimen de Operación Condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, o (ii) hubiere incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado. En este caso, el administrador cautelar de la Sociedad, nombrado de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por el monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Instituciones de Crédito, no dejará de tener efecto hasta en tanto la Sociedad pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. -----

----- Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberán ser invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. GARANTÍA.** El pago del crédito a que se refiere el Artículo anterior deberá quedar garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las





# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARÍA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

----- El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en el artículo 158 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- En protección a los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los artículos 158 y 159 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando, se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO. PUBLICACIÓN DE AVISOS.** El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones -----

----- **ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL PARA REALIZAR EL PAGO DEL CRÉDITO.** El administrador cautelar deberá convocar a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

----- Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

----- Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este Artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la Asamblea celebrada al efecto. -----

----- **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO. SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES.** Celebrada la Asamblea a que se refiere el Artículo anterior de estos Estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----

----- La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

----- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquel que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple. -----



----- En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al Apartado C, Sección Primera, Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

----- **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. PAGO DEL CRÉDITO.** En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso, quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.-----

----- **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE CRÉDITO.** En caso que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación.-----

----- Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal.-----

----- Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de 120 días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este Artículo.-----

----- El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación.-----

----- En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.-----

----- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas, efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto.-----

----- Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas.-----

----- **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO.- APORTACIONES DE CAPITAL.** Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en el Artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones de capital necesarias para que, en su caso, la



# NOTARÍA PÚBLICA

62

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

## MANUEL GARCÍA GARZA

Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente:-----

----- I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de la Sociedad, y -----

----- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente se deberá realizar un aumento de dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.-----

----- **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO. VENTA DE ACCIONES.** Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de dicha ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez, y por la misma duración.-----

----- No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo aquí señalado, las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad, en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 de dicha ley, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 del mismo ordenamiento.-----

----- **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. APLICABILIDAD DE ARTÍCULOS 156 A 163 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.** Los accionistas, por el sólo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos.-----

### CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

#### DISPOSICIONES GENERALES

----- **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO. LEGISLACIÓN SUPLETORIA.** Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México, en la Legislación Mercantil, los usos y prácticas bancarias y mercantiles, en la Legislación Civil Federal, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere dicha Ley, y en el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.-----

----- **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. JURISDICCIÓN APLICABLE.** Para todo lo relacionado con los presentes Estatutos, la Sociedad y los accionistas actuales y futuros se someten, por el sólo hecho de serlo, a los tribunales competentes de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por lo que dichas personas renuncian al fuero que pudiera corresponderles, en razón del domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.-----

----- **ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. BONOS DE FUNDADOR.** Los socios Fundadores, como tales, no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad."-----

#### PERSONALIDAD

----- **ANA PAULA CARRERA MERCADO**, acredita el carácter con que comparece, así como la Existencia y Subsistencia Legal de su representada, la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, con los documentos públicos que me exhibe y que Yo el Suscrito Notario doy fe de tener a la vista y transcribo en el apéndice de esta escritura para que forme parte integrante de la misma. Manifestando que las escrituras de las cuales se derivan los Estatutos Sociales de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE** antes mencionados son las siguientes:-----



----- a).- Con el primer testimonio de la escritura pública número 10,721 diez mil setecientos veintiuno, de fecha 6 seis de septiembre de 2011 dos mil once, otorgada ante la fe del Notario Público Carlos Montaña Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 ciento treinta, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, que contiene protocolización de acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad denominada BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE celebrada con fecha 30 treinta de agosto de 2011 dos mil once, en la que entre otros puntos del orden del día se acuerda y aprueba la escisión de Base Internacional Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la posterior constitución de la Institución de Banca Múltiple denominada BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, cuyo testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Primera Cabecera Distrital, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (actualmente Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León), bajo el folio mercantil electrónico número 96853\*1 nueve seis ocho cinco tres asterisco uno, con fecha 30 treinta de septiembre del 2011 dos mil once.

----- b).- Con el primer testimonio de la escritura pública número 10,722 diez mil setecientos veintidós, de fecha 6 seis de septiembre de 2011 dos mil once, otorgada ante la fe del Notario Público Carlos Montaña Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 ciento treinta, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, mediante la cual se constituyó la sociedad denominada BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE (actualmente **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**) previo permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores número 1904874 uno, nueve, cero, cuatro, ocho, siete, cuatro, Expediente 20101905032 dos, cero, uno, cero, uno, nueve, cero, cinco, cero, tres, dos, Folio 110707198007 uno, uno, cero, siete, cero, siete, uno, nueve, ocho, cero, cero, siete, de fecha 7 siete de julio del 2011 dos mil once, cuyo testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Primera Cabecera Distrital, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (actualmente Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León), bajo el folio mercantil electrónico número 128785\*1 uno dos ocho siete ocho cinco asterisco uno, con fecha 30 treinta de septiembre del 2011 dos mil once. ---

----- c).- Con el primer testimonio de la escritura pública número 12,098 doce mil noventa y ocho, de fecha 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce, otorgada ante la fe de Notario Público Carlos Montaña Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 ciento treinta, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE (actualmente **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**), celebrada con fecha 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó modificar los artículos segundo y tercero de los estatutos sociales de la sociedad, cuyo testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Primera Cabecera Distrital, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (actualmente Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León), bajo el folio mercantil electrónico número 128785\*1 uno dos ocho siete ocho cinco asterisco uno, con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2012 dos mil doce. -----

----- d).- Con el primer testimonio de la escritura pública número 11,306 once mil trescientos seis, de fecha 8 ocho de abril de 2015 dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público Jorge Salinas Garza, Titular de la Notaría Pública número 103 ciento tres, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, celebrada con fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, en la que entre otros puntos del orden del día se aprobó reformar los estatutos sociales de la sociedad y la integración de la sociedad a Grupo Financiero Base, para quedar como **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, cuyo testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Primera Cabecera Distrital, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (actualmente Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León), bajo el folio mercantil electrónico número 128785\*1 uno dos ocho siete ocho cinco asterisco uno, con fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince. -----



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

e).- Con el primer testimonio de la escritura pública número 18,940 dieciocho mil novecientos cuarenta, de fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó el aumento del capital social mínimo de la sociedad y en consecuencia la reforma del artículo sexto de los estatutos sociales de la sociedad, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785\*1 uno dos ocho siete ocho cinco asterisco uno, con fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete. -----

f).- Con el primer testimonio de la escritura pública número 21,062 veintiún mil sesenta y dos, de fecha 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó aumentar el capital social de la sociedad en su parte fija para quedar en la cantidad de \$731'817,554.00 (Setecientos Treinta y Un Millones Ochocientos Diecisiete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) y en consecuencia reformar el artículo sexto de los estatutos sociales de la sociedad, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve. -----

g).- Con el primer testimonio de la escritura pública número 22,826 veintidós mil ochocientos veintiséis, de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó modificar los estatutos sociales de la sociedad a fin de adicionar el artículo décimo cuarto bis y el artículo décimo cuarto bis uno a los estatutos sociales de la sociedad con el fin de reflejar lo dispuesto por los anexos 1-R y 1-S, respectivamente, de la Circular Única de Bancos, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 7 siete de mayo de 2020 dos mil veinte. -----

h).- Con el primer testimonio de la escritura pública número 26,369 veintiséis mil trescientos sesenta y nueve, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó el aumento del capital social mínimo de la sociedad en su parte fija para quedar en la suma de \$831'817,554.00 (Ochocientos Treinta y Un Millones Ochocientos Diecisiete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional), cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Dirección del Registro Público, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

### GENERALES

----- La compareciente, a quien conozco y que a mi juicio tiene capacidad legal, apercebida por el Suscrito, de lo dispuesto por el artículo 128 ciento veintiocho de la Ley del Notariado, bajo protesta de decir verdad, me manifestó como sus datos generales los siguientes: -----

----- **ANA PAULA CARRERA MERCADO**, manifestó ser: Mexicana por nacimiento, mayor de edad, casada, originaria de Zacapu, Michoacán, en donde nació el día 13 trece de Enero de 1981 mil novecientos ochenta y uno, con Clave Única del Registro de Población CAMA810113MMNRRN00; Profesionista, al corriente en el pago del Impuesto Federal sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes número



CAMAB10113BZA, con domicilio convencional en calle Arquitecto Pedro Ramírez Vázquez número 200 doscientos, Interior 4 cuatro, Piso 7 siete de la colonia Valle Oriente en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, Código Postal 66269 sesenta y seis mil doscientos sesenta y nueve, quien se identifica con su Credencial para votar con fotografía con Código de identificación de la Credencial (CIC): 1439872815, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

----- Manifestando además que su representada, la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, se encuentra inscrita en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes bajo el número BBS110906HD3.

----- **FE NOTARIAL** -----

----- **YO, EL NOTARIO, DOY FE:** I.- De la verdad del acto; II.- De que conozco a la compareciente a quien considero con la capacidad legal necesaria para otorgar el acto jurídico de que se trata, sin que me conste nada en contrario; III.- De que tuve a la vista los documentos de que se tomó razón; IV.- De que todo lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito; V.- De que todo lo manifestado por la compareciente fue bajo Protesta de decir verdad; VI.- De que se cumplieron los requisitos que señala el artículo 106 ciento seis de la Ley del Notariado vigente; VII.- De que le fue leída por mí el Notario, esta escritura a su otorgante, haciéndole saber el derecho que tiene de leerla por sí misma y explicándole su alcance y efectos legales, la ratifica y firma ante mí, hoy día de su otorgamiento, autorizando de inmediato y en definitiva este instrumento por no causar Impuesto alguno.- DOY FE.

----- **BANCO BASE, S.A., I.B.M., GRUPO FINANCIERO BASE.**- Representada por su Apoderada: **ANA PAULA CARRERA MERCADO.**- Firmado.- ANTE MÍ: **MANUEL GARCÍA GARZA.**- Firmado y Sello Notarial de Autorizar.----

----- **DEL APÉNDICE** -----

----- **PERSONALIDAD** -----

----- **EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA** -----

----- **ANA PAULA CARRERA MERCADO**, acredita el carácter con que comparece, así como la existencia y subsistencia legal de su representada la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, con los siguientes documentos: -----

----- **CARÁCTER CON QUE COMPARECE:**-----

----- Con testimonio de la escritura pública número 22,940 veintidós mil novecientos cuarenta, de fecha 11 once de mayo de 2020 dos mil veinte, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene el otorgamiento de poderes y facultades que la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE** otorgó en favor de **ANA PAULA CARRERA MERCADO**, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 18 de junio de 2020 dos mil veinte.

----- Del documento antes mencionado, el cual Yo, el Suscrito Notario doy fe tener a la vista, transcribo en lo conducente lo siguiente: -----

----- "**LIBRO 776.- FOLIO 155186.- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 22,940 (VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CUARENTA).- EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** a los 11 once días del mes de mayo del año 2020 dos mil veinte, Yo, Notario Público, **MANUEL GARCÍA GARZA**, Titular de la Notaría Pública Número 62 sesenta y dos, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, **HAGO CONSTAR:** Que ante mí compareció **JULIO RICARDO ESCANDÓN JIMÉNEZ**, en su carácter de Apoderado General de la Institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE** y **MANIFIESTA:** Que ocurre a formalizar el siguiente acto jurídico: **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FACULTADES PARA DELEGAR Y REVOCAR PODERES** en favor de **ANA PAULA CARRERA MERCADO**, lo anterior conforme a las siguientes: **CLÁUSULAS.- PRIMERA.-** La Sociedad denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, (la "**Poderdante**"), por conducto de su Apoderado General, **JULIO RICARDO ESCANDÓN JIMÉNEZ**, en este



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

acto procede a **OTORGAR un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FACULTADES PARA DELEGAR Y REVOCAR PODERES**, a favor de **ANA PAULA CARRERA MERCADO**, con las siguientes facultades y atribuciones para ejercerlo de forma individual: A.- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil para el Estado de Nuevo León y de sus correlativos en los Códigos Civiles de todos los estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, con todas las facultades generales y aún con las especiales que conforme a la ley requieran poder o clausula especial, para ser ejercido de manera conjunta o individual, en los términos del artículo 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del ordenamiento jurídico primeramente citado y de sus correlativos de los segundos y terceros.- De manera enunciativa y no limitativa, la apoderada tendrá entre otras, las siguientes facultades: I. Comparecer ante particulares y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, ya fueren federales, estatales o municipales;- II. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el de amparo;- III. Para transigir;- IV. Para comprometer en árbitros;- V. Para presentar, interrogar y tachar testigos;- VI. Para absolver y articular posiciones;- VII. Para hacer cesión de bienes;- VIII. Para recusar;- IX. Para impugnar y designar peritos;- X. Para impugnar dictámenes periciales y cualquier otro documento;- XI. Para hacer y recibir pagos;- XII. Para presentar denuncias y formular querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley;- XIII. Para coadyuvar en el Ministerio Público y para exigir la reaparición civil del daño;- XIV. Para consentir en el perdón en los casos que procedan;- XV. Comparecer ante autoridades fiscales;- XVI. Presentar posturas y hacer pujas en remate;- B.- **PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, y sus correlativos y concordantes en los demás Códigos Civiles para los demás Estados de la República.- C.- **FACULTADES PARA DELEGAR Y REVOCAR PODERES**, la Apoderada, **ANA PAULA CARRERA MERCADO**, gozará de las facultades para delegar y sustituir parcialmente los presentes poderes a favor de terceras personas, pudiendo revocar los mismos reservándose en todo momento el ejercicio de los poderes y facultades que le han conferido.- **SEGUNDA.- JULIO RICARDO ESCANDÓN JIMÉNEZ**, obliga a su representada a estar y pasar por todo lo que la Apoderada, **ANA PAULA CARRERA MERCADO**, realice en el legal desempeño de los poderes conferidos a su favor.- **PERSONALIDAD, EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA.- JULIO RICARDO ESCANDÓN JIMÉNEZ**, acredita ante el suscrito Notario el carácter con que comparece en representación de la Institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, así como la existencia y subsistencia legal de la misma, con los documentos públicos que me exhibe y que Yo el suscrito Notario doy fe de tener a la vista y transcribo en el apéndice de esta Escritura para que formen parte integrante de la misma. ... **DEL APÉNDICE.- PERSONALIDAD.- EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA.- JULIO RICARDO ESCANDÓN JIMÉNEZ**, en representación de la Institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, acredita el carácter con que comparece, así como la Existencia y Subsistencia legal de la misma, con los siguientes documentos:- **CARÁCTER CON QUE COMPARECE:-** Con el Primer Testimonio de la Escritura Pública número 10,722 diez mil setecientos veintidós, de fecha 6 seis de septiembre de 2011 dos mil once, otorgada ante la fe del Notario Público, Carlos Montaña Pedraza, Titular de la Notaría Pública Número 130 ciento treinta, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, que contiene el otorgamiento de poderes y facultades en favor de **JULIO RICARDO ESCANDÓN JIMÉNEZ**, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, bajo el folio mercantil electrónico número 128785\*1 con fecha 30 treinta de septiembre de 2011 dos mil once.- Del documento antes mencionado, el cual Yo, el Suscrito Notario doy fe tener a la vista, transcribo en lo conducente lo siguiente: -"LIBRO 213 DOSCIENTOS TRECE.- ESCRITURA PUBLICA NUMERO 10,722 DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIDOS.- EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a los 6 seis días del mes de septiembre del 2011 dos mil once, Yo, Licenciado CARLOS MONTAÑO PEDRAZA, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 130 ciento treinta, con ejercicio en este Primer Distrito, HAGO CONSTAR, La Constitución de la Institución de Banca Múltiple denominada "BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE" a solicitud de la Licenciada ANA PAULA CARRERA



MERCADO, en su carácter de Delegada Especial de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la sociedad denominada "BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; conforme a los siguientes Antecedentes y Cláusulas: ... TRANSITORIOS.- 1. ... 2. ... 3. ... 4. ... 5. ... 6.- Se confiere y otorga en favor de los señores Ingeniero ÁLVARO BARRERA SEGOVIA y Licenciado JULIO RICARDO ESCANDÓN JIMÉNEZ, las siguientes facultades: a) Poder general para actos de administración, sin limitación alguna, para que lo ejerzan conjunta o separadamente, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil para el estado de Nuevo León y de sus correlativos en los Códigos Civiles de todos los estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, incluyendo todas aquellas facultades que requieran poder o cláusula especial.- b) Poder general para actos de administración en materia laboral, para ser ejercitado conjunta o separadamente, con facultades de representación legal en materia laboral, para comparecer ante particulares y ante todas las autoridades en materia de trabajo. En los términos de este poder el apoderado podrá comparecer ante todas las Autoridades en materia de trabajo relacionadas en el número veintidós del inciso a) de la fracción treinta y uno romano del apartado "A" del artículo 123 ciento veintitrés Constitucional, así como para representar a la misma en juicios o procedimientos laborales en los términos y para los efectos a que se refieren los artículos 11 once, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 134 ciento treinta y cuatro fracción III tres, 523 quinientos veintitrés, 692 seiscientos noventa y dos fracción II segunda y III tercera, 694 seiscientos noventa y cuatro, 695 seiscientos noventa y cinco, 786 setecientos ochenta y seis, 787 setecientos ochenta y siete, 873 ochocientos setenta y tres, 874 ochocientos setenta y cuatro 876 ochocientos setenta y seis, 878 ochocientos setenta y ocho, 880 ochocientos ochenta, 883 ochocientos ochenta y tres, 884 ochocientos ochenta y cuatro, 899 ochocientos noventa y nueve con relación a lo aplicable con las normas de los capítulos XII doce y XVII diecisiete del título 14 catorce todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales. Igualmente se confiere a su favor la representación laboral, en los términos del artículo 11 once de la Ley Federal del Trabajo citada. El poder que se otorga, la representación que se delega y la representación patronal que se confiere mediante el presente, lo ejercerán con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa más no limitativa: I. Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos; II. Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obreros-patronales; III. Comparecer ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicio social a las que se refiere el artículo 523 quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; IV. Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales; V. En consecuencia y en representación de la sociedad, podrá comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades necesarias y además llevarán la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 1 uno, 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la sociedad en juicio o fuera de este, en términos del artículo 692 seiscientos noventa y dos fracción II segunda y III tercera de dicho ordenamiento; VI. Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 setecientos ochenta y siete y 788 setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes. VII. Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones en los términos del artículo 876 ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; VIII. Comparecer con la representación legal bastante y suficiente para acudir a la audiencia a la que se refiere al artículo 873 ochocientos setenta y tres de la Ley Federal del Trabajo en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875 ochocientos setenta y cinco, 876 ochocientos setenta y seis, 877 ochocientos setenta y siete, 878 ochocientos setenta y ocho, 879 ochocientos setenta y nueve y 880 ochocientos ochenta de la Ley Federal del Trabajo; IX. Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas en los términos de los artículos 873 ochocientos setenta y tres y 874 ochocientos setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo y X. Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrá actuar como representante de la sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o





# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se transmitan ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindidos, ofrecer reinstalaciones y contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.- XI. Comparecer con el carácter de administrador y, por lo tanto, representante de la Mandante en los términos de los artículos 11 segunda, 692 seiscientos noventa y dos fracción II segunda y 876 ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo y del artículo 134 ciento treinta y cuatro de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES" (INFONAVIT) el "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL" (IMSS). c) Poder general para pleitos y cobranzas, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, 2448 dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Civil para el estado de Nuevo León y de sus correlativos en los Códigos Civiles de todos los estados de la República Mexicana y del Distrito Federal con todas las facultades generales y aún con las especiales que conforme a la ley requieran poder o cláusula especial, para ser ejercido de manera conjunta o individual, en los términos del artículo 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del ordenamiento jurídico primeramente citado y de sus correlativos de los segundos y tercero.- De manera enunciativa y no limitativa, el apoderado tendrá entre otras, las siguientes facultades: I. Comparecer ante particulares y ante toda clase de autoridades jurídicas o administrativas, ya fueren federales, estatales o municipales, aun tratándose de Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, representando a la parte mandante en todos los negocios que se le ofrezcan; II. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el de amparo; III. Para transigir; IV. Para comprometerse en árbitros; V. Para presentar, interrogar y tachar testigos; VI. Para absolver y articular posiciones. VII. Para recusar; VIII. Para impugnar y designar peritos; IX. Para impugnar dictámenes periciales y cualquier otro documento; X. Para hacer y recibir pagos. XI. Para presentar denuncias y formular querrelas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley; XII. Para coadyuvar con el Ministerio Público y para exigir la reparación civil del daño; XIII. Para consentir en el perdón en los casos en que proceda; XIV. Comparecer ante autoridades fiscales. XV. Presentar posturas y hacer pujas en remate. d) Facultad de sustituir o delegar en favor de terceras personas conjunta o separadamente, los poderes y facultades que le fueron conferidos, en los incisos anteriores, pudiendo otorgar poderes generales o especiales y revocar los mismos, reservándose en todo momento el ejercicio de los poderes y facultades que le han sido otorgados. ..."

### EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA

----- 1.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 10,721 diez mil setecientos veintiuno, de fecha 6 seis de septiembre de 2011 dos mil once, otorgada ante la fe del Notario Público Carlos Montaña Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 ciento treinta, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, que contiene protocolización de acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad denominada BASE INTERNACIONAL CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE celebrada con fecha 30 treinta de agosto de 2011 dos mil once, en la que entre otros puntos del orden del día se acuerda y aprueba la escisión de Base Internacional Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, para la posterior constitución de la Institución de Banca Múltiple denominada BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, cuyo testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Primera Cabecera Distrital, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (actualmente Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León), bajo el folio mercantil electrónico número 96853\*1 nueve seis ocho cinco tres asterisco uno, con fecha 30 treinta de septiembre del 2011 dos mil once.

----- 2.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 10,722 diez mil setecientos veintidós, de fecha 6 seis de septiembre de 2011 dos mil once, otorgada ante la fe del Notario Público Carlos Montaña Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 ciento treinta, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, mediante la cual se constituyó la sociedad denominada BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE (actualmente **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**) previo permiso expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores número 1904874 uno, nueve, cero, cuatro, ocho, siete, cuatro, Expediente 20101905032 dos, cero, uno, cero, uno, nueve, cero, cinco, cero, tres, dos, Folio 110707198007 uno, uno, cero, siete, cero, siete, uno, nueve, ocho, cero, cero, siete, de fecha 7 siete de julio del 2011 dos mil once, cuyo testimonio se inscribió en el Registro Público de la



Propiedad y del Comercio, de la Primera Cabecera Distrital, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (actualmente Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León), bajo el folio mercantil electrónico número 128785\*1 uno dos ocho siete ocho cinco asterisco uno, con fecha 30 treinta de septiembre del 2011 dos mil once. ---

----- 3.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 12,098 doce mil noventa y ocho, de fecha 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce, otorgada ante la fe de Notario Público Carlos Montaña Pedraza, Titular de la Notaría Pública número 130 ciento treinta, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE (actualmente **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**), celebrada con fecha 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó modificar los artículos segundo y tercero de los estatutos sociales de la sociedad, cuyo testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Primera Cabecera Distrital, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (actualmente Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León), bajo el folio mercantil electrónico número 128785\*1 uno dos ocho siete ocho cinco asterisco uno, con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2012 dos mil doce. -----

----- 4.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 11,306 once mil trescientos seis, de fecha 8 ocho de abril de 2015 dos mil quince, otorgada ante la fe del Notario Público Jorge Salinas Garza, Titular de la Notaría Pública número 103 ciento tres, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, celebrada con fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, en la que entre otros puntos del orden del día se aprobó reformar los estatutos sociales de la sociedad y la integración de la sociedad a Grupo Financiero Base, para quedar como **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, cuyo testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Primera Cabecera Distrital, con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León (actualmente Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León), bajo el folio mercantil electrónico número 128785\*1 uno dos ocho siete ocho cinco asterisco uno, con fecha 14 catorce de abril de 2015 dos mil quince. -----

----- 5.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 18,215 dieciocho mil doscientos quince, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización en lo conducente del acta de Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó la ratificación de los integrantes del consejo de administración, del secretario y prosecretario del consejo, así como del órgano de vigilancia de la sociedad para el ejercicio social del año 2016 dos mil dieciséis, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León Dirección del Registro Público, Primer Distrito, Registro de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785\*1 uno dos ocho siete ocho cinco asterisco uno, con fecha 1° primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

----- 6.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 18,940 dieciocho mil novecientos cuarenta, de fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó el aumento del capital social mínimo de la sociedad y en consecuencia la reforma del artículo sexto de los estatutos sociales de la sociedad, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785\*1 uno dos ocho siete ocho cinco asterisco uno, con fecha 04 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete. -----

----- 7.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 19,592 diecinueve mil quinientos noventa y dos, de fecha 7 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

protocolización en lo conducente del acta de Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó: (i) la ratificación de los integrantes del consejo de administración, del secretario y prosecretario del consejo, así como del órgano de vigilancia de la sociedad para el ejercicio social del año 2017 dos mil diecisiete, la determinación de la entrega de emolumentos y (ii) la ratificación de los actos realizados por el consejo de administración, el comisario y el director general de la sociedad, durante el ejercicio social 2016 dos mil dieciséis, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785\*1 uno dos ocho siete ocho cinco asterisco uno, con fecha 20 veinte de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

----- 8.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 21,062 veintiún mil sesenta y dos, de fecha 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó aumentar el capital social de la sociedad en su parte fija para quedar en la cantidad de \$731'817,554.00 (Setecientos Treinta y Un Millones Ochocientos Diecisiete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) y en consecuencia reformar el artículo sexto de los estatutos sociales de la sociedad, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

----- 9.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 21,103 veintiún mil ciento tres, de fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó: (i) la ratificación de los integrantes del consejo de administración, del secretario y prosecretario del consejo, así como del órgano de vigilancia de la sociedad para el ejercicio social del año 2018 dos mil dieciocho y, (ii) la ratificación de los actos realizados por el consejo de administración, el comisario y el director general de la sociedad, durante el ejercicio social 2017 dos mil diecisiete, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

----- 10.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 21,682 veintiún mil seiscientos ochenta y dos, de fecha 26 veintiséis de junio de 2019 dos mil diecinueve, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización en lo conducente del acta de Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó (i) la ratificación de los integrantes del consejo de administración, del secretario y prosecretario del consejo, así como del órgano de vigilancia de la sociedad para el ejercicio social del año 2019 dos mil diecinueve, la determinación de la entrega de emolumentos y (ii) la ratificación de los actos realizados por el consejo de administración, el comisario y el director general de la sociedad, durante el ejercicio social 2018 dos mil dieciocho.

----- 11.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 22,826 veintidós mil ochocientos veintiséis, de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó modificar los estatutos sociales de la sociedad a fin de adicionar el artículo décimo cuarto bis y el artículo décimo



cuarto bis uno a los estatutos sociales de la sociedad con el fin de reflejar lo dispuesto por los anexos 1-R y 1-S, respectivamente, de la Circular Única de Bancos, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 7 siete de mayo de 2020 dos mil veinte. -----

----- 12.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 23,217 veintitrés mil doscientos diecisiete, de fecha 30 treinta de julio de 2020 dos mil veinte, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización en lo conducente del acta de Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 28 veintiocho de abril de 2020 dos mil veinte, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó: (i) el nombramiento de los integrantes del consejo de administración, del secretario y prosecretario del consejo, así como el del órgano de vigilancia de la sociedad para el ejercicio social del año 2020 dos mil veinte y (ii) la ratificación de los actos realizados por el consejo de administración, el comisario y el director general de la sociedad, durante el ejercicio social 2019 dos mil diecinueve, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte. -----

----- 13.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 23,286 veintitrés mil doscientos ochenta y seis, de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó la renuncia, remoción y/o designación de los miembros del consejo de administración de la sociedad, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte. -----

----- 14.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 24,239 veinticuatro mil doscientos treinta y nueve, de fecha 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización del documento que contiene las Resoluciones Tomadas Fuera de Sesión de Consejo de Administración de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrado con fecha 1º primero de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el que entre otros acuerdos, se aprobó la designación de **JULIO RICARDO ESCANDÓN JIMÉNEZ** como nuevo director general de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 8 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno. -----

----- 15.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 25,448 veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de fecha 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, otorgada ante la fe del Notario Público Gerardo Luis Guerra Montemayor, actuando en funciones de Suplente, Adscrito a esta Notaría a mi cargo, que contiene la protocolización en lo conducente del acta de Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 28 veintiocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, en la que entre otros puntos del orden del día se aprobó (i) el nombramiento de los integrantes del consejo de administración, del secretario y prosecretario del consejo, así como el del órgano de vigilancia de la sociedad para el ejercicio social del año 2021 dos mil veintiuno y determinación de la entrega de emolumentos, (ii) la ratificación de los actos realizados por el consejo de administración, el comisario y el director general de la sociedad, durante el ejercicio social 2020 dos mil veinte, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

----- 16.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 25,819 veinticinco mil ochocientos diecinueve, de fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó la aclaración de los acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad de fecha 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

----- 17.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 26,342 veintiséis mil trescientos cuarenta y dos, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización en lo conducente del acta de Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó (i) el nombramiento de los integrantes del consejo de administración, del secretario y prosecretario del consejo, así como el del órgano de vigilancia de la sociedad para el ejercicio social del año 2022 dos mil veintidós, y la determinación de la entrega de emolumentos y; (ii) la ratificación de los actos realizados por el consejo de administración, el comisario y el director general de la sociedad, durante el ejercicio social 2021 dos mil veintiuno, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós.-----

----- 18.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 26,369 veintiséis mil trescientos sesenta y nueve, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2022 dos mil veintidós, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó el aumento del capital social mínimo de la sociedad en su parte fija para quedar en la suma de \$831'817,554.00 (Ochocientos Treinta y Un Millones Ochocientos Diecisiete Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional), cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Dirección del Registro Público, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós.-----

----- 19.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 27,088 veintisiete mil ochenta y ocho, de fecha 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización en lo conducente del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 7 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó la renuncia, remoción y/o designación de miembros del consejo de administración de la sociedad, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 20 veinte de junio de 2023 dos mil veintitrés. ---

----- 20.- Con el primer testimonio de la escritura pública número 27,215 veintisiete mil doscientos quince, de fecha 24 veinticuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, que contiene la protocolización en lo conducente del acta de Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas de la institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**, celebrada con fecha 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, en la que entre otros puntos del orden del día, se aprobó (i) el nombramiento de los integrantes del consejo de administración, del secretario y prosecretario del consejo, así como el del órgano de vigilancia de la sociedad para el ejercicio social del año 2023 dos mil veintitrés, y la determinación de la entrega de emolumentos y; (ii) la ratificación de los actos realizados por el consejo de administración, el comisario y el director general de la sociedad, durante el ejercicio social 2022 dos mil veintidós, cuyo testimonio se inscribió en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Registro



Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico número 128785 uno dos ocho siete ocho cinco, con fecha 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

----- De los documentos antes mencionados, los cuales Yo, el Suscrito Notario, doy fe tener a la vista, transcribo en lo conducente lo siguiente:-----

----- "... **ESTATUTOS SOCIALES --- BANCO BASE, S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE --- CAPÍTULO PRIMERO --- DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y NACIONALIDAD --- ARTÍCULO PRIMERO. DENOMINACIÓN SOCIAL.** La denominación de la Sociedad es "BANCO BASE" e irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A." y, adicionalmente, de las palabras "Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Base". --- **ARTÍCULO SEGUNDO. DOMICILIO SOCIAL.** El domicilio social de la Sociedad es el municipio de **San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.** La Sociedad podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en otros lugares de la República Mexicana o en el extranjero, así como someterse convencionalmente por cualquier acto, contrato o convenio a la aplicación de leyes extranjeras o de cualquier estado de la República Mexicana y a las respectivas jurisdicciones de los tribunales o domicilios convencionales en México o en el extranjero con objeto de recibir toda clase de notificaciones o emplazamientos judiciales o extrajudiciales, designando apoderados especiales o generales en el extranjero para dichos efectos o para cualquier otro efecto, sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social.--- No obstante lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la Sociedad deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de la legislación vigente.--- **ARTÍCULO TERCERO. OBJETO SOCIAL.** La Sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 y demás aplicables de la referida ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a los sanos usos y prácticas bancarias, financieras y mercantiles. A continuación se señalan las fracciones del artículo 46 de la Ley de instituciones de Crédito--- I. Recibir depósitos bancarios de dinero: --- a) A la vista; --- b) Retirables en días preestablecidos; --- c) De ahorro, y --- d) A plazo o con previo aviso; --- II. Aceptar préstamos y créditos; --- III. Emitir bonos bancarios; --- IV. Emitir obligaciones subordinadas; --- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; --- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; --- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; --- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; --- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores; --- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas; --- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; --- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; --- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; --- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; --- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; --- La institución podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; --- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; --- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; --- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras --- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas --- XX. Desempeñar el cargo de albacea; --- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; --- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito --- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARÍA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

objeto y enajenarlos cuando corresponda; --- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos; --- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; --- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; --- XXVII. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; --- XXVIII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y --- XXIX. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. --- Para el cumplimiento de las actividades anteriormente señaladas la Sociedad podrá: --- 1. Adquirir, enajenar, poseer, tomar y dar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, en el entendido de que no podrá tener en propiedad o en administración bienes raíces salvo por los que sean enteramente necesarios para el cumplimiento de su objeto, ajustándose en todo caso a las limitaciones que imponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales que le sean aplicables. --- 2. Actuar de manera conjunta frente al público con los demás integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, con las modalidades y limitaciones que señala la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de dicho grupo financiero. --- 3.- Con observancia de las reglas generales que dicte la autoridad competente, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público. --- 4. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social en estricto apego a lo que disponga la Ley de Instituciones de Crédito en vigor. --- 5. Con observancia de las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios, los que aquellas brinden conforme a su objeto social. --- 6. Adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras distintas de las integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la Sociedad, en los términos de la legislación y disposiciones aplicables. --- 7. Actuar como distribuidora de acciones de Fondos de Inversión, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Fondos de Inversión y por las disposiciones de carácter general aplicables. --- 8. La Sociedad podrá emitir certificados bursátiles bancarios de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y las circulares que para tales efectos emita el Banco de México, así como cualquier otro instrumento contemplado en cualquier otra disposición, que le resulte aplicable a la Sociedad. --- 9. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de su objeto social, en estricto apego a lo que disponga la Ley de Instituciones de Crédito, así como las disposiciones que, al efecto, dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las demás autoridades competentes. --- 10. La Sociedad podrá utilizar denominaciones iguales o semejantes a las del resto de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. --- **ARTÍCULO CUARTO. NACIONALIDAD.** La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, autorizaciones, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que la Sociedad sea parte con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en, caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. En su caso, la participación accionaria se registrará por lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito y las



disposiciones de carácter general que en su caso se lleguen a emitir. --- **ARTÍCULO QUINTO. DURACIÓN.** La Sociedad tendrá una duración indefinida.--- **CAPÍTULO SEGUNDO --- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES ---**

**ARTÍCULO SEXTO. CAPITAL SOCIAL.** El capital social de la Sociedad estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional.- El capital social ordinario es de \$831'817,554.00 (ochocientos treinta y un millones ochocientos diecisiete mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) representado por 831'817,554 (ochocientos treinta y un millones ochocientos diecisiete mil quinientos cincuenta y cuatro) acciones de la serie O, ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, el cual se encuentra íntegramente suscrito y pagado.- El capital social estará representado por acciones de la Serie "O", las cuales son de libre suscripción, ordinarias, nominativas, con pleno derecho a voto, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, las cuales deberán pagarse en efectivo en el acto de ser suscritas, o bien, en especie sí, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.- En caso de aumento del capital social ordinario, la Sociedad, mediante resolución de la Asamblea General Extraordinaria, podrá emitir acciones no suscritas, las cuales se conservarán en la tesorería de la Sociedad de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito.- Las acciones serán de igual valor y deberán pagarse en efectivo en el acto de ser suscritas.- En su caso, el capital social adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Las acciones representativas de las series "O" y "L" serán de libre suscripción, sin embargo, no podrán participar en forma alguna en el capital social de la Sociedad, gobiernos extranjeros, salvo en los casos previstos en el artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito.- Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito y cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.- Además, las acciones serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de la serie "O".- Las acciones serán de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.- La sociedad controladora del grupo financiero del que, en su caso, forme parte integrante la Sociedad, deberá ser titular de más del 50% del capital social de dicha Sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.- La Sociedad deberá contar con un capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión.- El monto del capital mínimo con el que deberá contar la Sociedad tendrá que estar suscrito y pagado a más tardar el último día hábil del año de que se trate. Al efecto, se considerará el valor de las Unidades de Inversión correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior.- Cuando el capital social ordinario exceda del capital pagado mínimo, deberá estar pagado en por lo menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al capital pagado mínimo que corresponda.- Cuando la Sociedad anuncie su capital social autorizado, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.- La Sociedad sólo estará obligada a constituir las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma para procurar la solvencia y proteger al sistema de pagos y al público ahorrador.- Para cumplir con el capital mínimo, esta Sociedad en función de las operaciones que tiene expresamente contempladas en sus estatutos sociales, podrá considerar el capital neto con que cuente conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. El capital neto en ningún momento podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno ni al capital mínimo que le resulte aplicable conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la citada Ley. ... **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO BIS. INSTRUMENTOS DE CAPITAL COMO PARTE DEL CAPITAL BÁSICO NO FUNDAMENTAL.** La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-R de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las





# NOTARÍA PÚBLICA

62

MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

Instituciones de Crédito, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte del Capital Básico no Fundamental y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.- Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas, incluirá las Características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado XI de dicho ordenamiento, para cada uno de los títulos según su naturaleza:- a) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) del apartado XI de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley, cuando la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la conversión en acciones referida en los subincisos (i) y (ii) del presente inciso a) será definitiva, por lo que, no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el Artículo 29 Bis de Ley de Instituciones de Crédito.- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión establecido en los presentes estatutos. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital; y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento), más el Suplemento de Conservación de Capital (SCC) correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.- La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión establecerá los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.- b) Tratándose de Instrumentos de Capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) apartado XI de las disposiciones antes referidas, que entre otros aspectos prevén: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento) o menos, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización, a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; y (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido que



la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el Artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de las citadas disposiciones y el resultado de dividir el capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Total de la Sociedad, se ubique en más de 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento).- En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. El premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los Instrumentos de Capital y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente de la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente párrafo, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos.- En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos, en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el Anexo 1-R de fracción XI, inciso b).- Adicionalmente, la Sociedad deberá de incluir en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito."- Lo contenido en el párrafo precedente deberá incluirse en el acta de emisión, en los títulos correspondientes, en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión.- Sin perjuicio de lo anterior, respecto del pago, tratándose de títulos representativos de su capital social: 1. La Sociedad deberá tener la posibilidad de cancelar el pago de dividendos, extinguiéndose la obligación a su cargo por dicho concepto, cuando se ubique en alguna de las categorías II a V conforme a la clasificación del artículo 220 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (las Disposiciones) emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o cuando como consecuencia de la realización de dichos pagos, la Sociedad llegare a ubicarse en alguna de las categorías mencionadas. Tal cancelación no se considerará un evento de incumplimiento.- 2. El accionista de la Sociedad no tendrá derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente.- 3. En términos de lo establecido por las referidas disposiciones la Sociedad deberá verificar que, en la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado XI del anexo 1R de las Disposiciones se realice el siguiente procedimiento:- i) Se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución.- Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) del anexo 1-R de las Disposiciones, deberán adquirirse en su totalidad por la Sociedad Controladora que



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad. Para tal efecto, la Grupo Financiero Base, S.A. de C.V. deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos representativos del capital social de Banco Base adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.- ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, dicha conversión se realizará en primer lugar, respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente respecto de aquellos que formen parte del capital complementario.- Tratándose de Instrumentos de Capital la Sociedad deberá:- 1. Tener la posibilidad de cancelar el pago de rendimientos, extinguiéndose la obligación a su cargo por dicho concepto, cuando se ubiquen en alguna de las categorías II a V conforme a la clasificación del Artículo 220 de las Disposiciones o cuando como consecuencia de la realización de dichos pagos, Banco Base llegare a ubicarse en alguna de las categorías mencionadas. Tal cancelación no se considerará un evento de incumplimiento.- 2. El inversionista no tendrá derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.- 3. Deberá estipularse previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:- i) Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución.- Solamente en el caso de que la institución de banca múltiple no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) del anexo 1-R de las Disposiciones, deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero Base, y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que Banco Base contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, Grupo Financiero Base deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por Banco Base y adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.- Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital para el Capital Básico No Fundamental de la Institución aquellos que hubieran sido emitidos por Banco Base y adquiridos por Grupo Financiero Base, S.A. de C.V., cuando la emisión efectuada a su vez por dicha sociedad controladora conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que este haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables.- ii) Respecto de dichos títulos, operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de Banco Base a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.- iii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S de las Disposiciones, las medidas correspondientes se aplicarán, en primer lugar, a los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental y, de ser necesario, posteriormente a aquellos que formen parte del capital complementario.- La conversión y remisión o condonación descritas operarán según se actualicen las causales de conversión o de extinción o de baja de valor de los instrumentos, conforme a lo previsto por el apartado XI del anexo 1R de las Disposiciones.- En todo caso, la cancelación de dividendos o rendimientos respecto de los títulos referidos en el anexo 1R de las Disposiciones, supone a su vez, la restricción en el pago de dividendos para los tenedores de acciones comunes, por lo que la Sociedad no se encontrará sujeta a restricciones adicionales por realizar la cancelación a que se refiere el presente apartado.- La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este artículo, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el Capital Básico No Fundamental, debiendo Banco Base al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 3 del inciso a) y en el numeral 3 del inciso b) del presente artículo de los estatutos sociales, el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.- ARTÍCULO DÉCIMO



CUARTO BIS UNO. INSTRUMENTOS DE CAPITAL COMO PARTE DEL CAPITAL COMPLEMENTARIO. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-S de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.- Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado IX de dicho ordenamiento, para cada uno de los títulos según su naturaleza:- a) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) del apartado IX de las disposiciones antes referidas, que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a Instituciones de Crédito; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley, no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restricción u otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.- Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5 por ciento más el SCC correspondiente a la institución de que se trate, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente párrafo, operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.- La conversión deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites.- De conformidad con el apartado V, inciso a) numeral 2 del Anexo 1-S de las Disposiciones de Carácter General aplicables a Instituciones de Crédito, se verificará la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, conforme lo siguiente: (i) Se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad, solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) de este apartado, deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Sociedad que mantenga inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad; (ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S antes mencionado, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R de las citadas disposiciones respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.- b) Tratándose de Instrumentos de Capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se



# NOTARÍA PÚBLICA

62

MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARÍA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) apartado IX de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevén: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del Artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidadas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad. En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 de las referidas disposiciones y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento). En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.- Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Instituciones de Crédito.- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien parcial, en este último caso, en una proporción determinable, por el monto que resulte menor de: i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la institución de banca múltiple sea de 4.5 (cuatro punto cinco por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad, en los términos de la fracción III del Artículo 2 Bis 5 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito. Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente párrafo, operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos.- En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del Artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado IX de las citadas disposiciones, previamente a dicho otorgamiento.- Adicionalmente, la Sociedad deberá de incluir en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito".- Lo contenido en el párrafo precedente deberá incluirse en el acta de emisión, en los títulos correspondientes, en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión.- Sin perjuicio de lo anterior, respecto del pago, Tratándose de títulos representativos de su capital social:- 1. El accionista



no tendrá derecho para exigir el pago de dividendos anticipadamente.- 2. Se verificará que la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, prevista por el apartado IX del anexo 1-S de las Disposiciones, se realizará de conformidad con lo siguiente:- i) Se convertirán en acciones ordinarias de la propia institución.- Solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) de la fracción V del anexo 1-S, deberán adquirirse en su totalidad por Grupo Financiero Base, S.A. de C.V., y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que Banco Base. Para tal efecto, la Sociedad Controladora deberá prever en sus estatutos sociales y en los títulos correspondientes que procederá a la conversión de estos títulos en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de las acciones preferentes respectivas, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por Banco Base y adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.- ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del anexo 1-S, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo 1-R respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.- Tratándose de Instrumentos de Capital:- 1. El inversionista no deberá tener derecho para exigir pagos futuros anticipadamente.- 2. Deberá haberse estipulado previamente en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión que:- i) Dichos títulos se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad.- Solamente en el caso de que Banco Base no mantenga inscritas en el Registro sus acciones los títulos a que se refiere el inciso b) de la fracción V del anexo 1-S, deberán adquirirse en su totalidad Grupo Financiero Base, S.A. de C.V., y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión de obligaciones subordinadas en los mismos términos que Banco Base contando para ello con la respectiva autorización que para tales efectos corresponda otorgar al Banco de México. Para tal efecto, la Sociedad Controladora deberá prever en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente su emisión, que procederá a la conversión de dichas obligaciones en acciones ordinarias representativas de su capital social y a la cancelación de los títulos respectivos, cuando opere la conversión de los títulos emitidos por Banco Base, y adquiridos por dicha sociedad controladora, en los términos de este párrafo.- Asimismo, en el caso del párrafo anterior, no se reconocerán como Instrumentos de Capital de la institución aquellos que hubieran sido emitidos por la Sociedad y adquiridos por la sociedad controladora, cuando la emisión efectuada a su vez por dicha sociedad controladora conforme a lo señalado en el párrafo anterior haya sido adquirida mediante oferta privada por alguna(s) de las personas relacionadas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo que dicha adquisición haya sido aprobada previamente por el Banco de México como parte de la autorización que este haya otorgado para llevar a cabo la emisión de tales Instrumentos de Capital, en términos de las disposiciones aplicables.- ii) Respecto de dichos títulos, que operará la remisión o condonación de la deuda y de sus accesorios en favor de la institución de banca múltiple a fin de extinguir su obligación y el correlativo derecho del tenedor del título a obtener su importe.- iii) En caso de que se actualicen las causales de conversión y de remisión o condonación previstas por el apartado IX del Anexo 1-S las medidas correspondientes se aplicarán, de ser necesario, después de haber realizado la conversión y condonación prevista en el apartado XI del Anexo 1-R respecto de los instrumentos que formen parte del Capital Básico No Fundamental.- La conversión así como la remisión o condonación señaladas en este apartado, deberán realizarse a prorrata respecto de todos los títulos de la misma naturaleza que computen en el capital complementario, debiendo la Sociedad al momento de hacer la emisión respectiva, prever en los documentos referidos en el numeral 2 del inciso a) y en el numeral 2 del inciso b) del presente artículo el orden en que se aplicarán las citadas medidas por cada tipo de título.- ... **CAPÍTULO SEXTO --- DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.** La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, y sus resoluciones serán obligatorias para todos los accionistas, incluyendo a los accionistas ausentes o disidentes. Las Asambleas de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias; las cuales se celebrarán en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.--- En el evento de que la Sociedad, forme parte integrante de un grupo financiero, el Control de las Asambleas Generales de Accionistas deberá tenerlo, la sociedad controladora del grupo financiero al que la Sociedad, en su caso pertenezca.--- Para efectos de lo establecido en el



# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
LIC. MANUEL GARCÍA GARZA  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

presente Artículo, por Control deberá entenderse la capacidad de la sociedad controladora del grupo financiero, al que la Sociedad en su caso pertenezca, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: --- a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas, de socios u otros órganos equivalentes.--- b) Nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de la Sociedad.--- c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.--- d) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.--- e) Controlar por cualquier otro medio a la Sociedad. ...

### ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ... ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La administración de la Sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.--- En el evento de que la Sociedad forme parte de un grupo financiero, el Control de la administración de la Sociedad deberá tenerlo, en todo momento, la Sociedad Controladora del grupo financiero al que en su caso pertenezca. Para lo dispuesto en el presente Artículo, se entenderá por Control, lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. ...

### ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración tendrá las facultades y obligaciones siguientes: --- a) Poder General para Pleitos y Cobranzas ... b) Poder General para Actos de Administración, ... c) Poder General para avalar, suscribir, endosar y de cualquier otra forma negociar toda clase de títulos de crédito, ... d) Ejecutar Actos de Dominio ... e) Poder General para Actos de Administración en cuanto a Asuntos Laborales, ... f) Abrir y cerrar cuentas bancarias ... g) Conferir poderes generales y especiales en los términos de los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores, con o sin facultades de sustitución, así como revocar los poderes que hubieren sido otorgados por la Sociedad, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades. --- h) Establecer los comités que estime convenientes para llevar a cabo la administración de la Sociedad. --- i) Nombrar y remover al Contralor, Director General, Directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la del Director General y al Auditor Externo de la Sociedad, así como nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados de La Sociedad y determinar sus condiciones de trabajo, remuneraciones, facultades y formular los reglamentos internos de trabajo y los códigos de conducta correspondientes. --- Los nombramientos mencionados en el párrafo anterior deberán recaer en las personas que reúnan los requisitos previstos en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que se emitan. --- j) Contratar los servicios de personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para celebrar operaciones con el público, asesoría, promoción, compra y venta de los valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores o la Ley de Instituciones de Crédito. En todo caso, el Consejo de Administración se encuentra facultado para otorgar los poderes que correspondan.--- k) Contratar a un proveedor de precios y a un auditor externo independiente.--- l) Determinar los asuntos de los que será responsable el Contralor para el adecuado desempeño de sus responsabilidades.--- m) Votar las acciones o partes sociales de las sociedades en que la Sociedad sea socio o accionista, en términos de la legislación aplicable. --- n) Resolver con relación a los asuntos previstos en el Artículo Décimo Octavo anterior.--- o) Formular y aprobar los manuales que contengan las políticas y lineamientos aplicables a la Sociedad de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general aplicables.--- p) Convocar a Asambleas de Accionistas y ejecutar sus resoluciones.--- q) Crear y determinar las bases de funcionamiento de los órganos intermedios de administración de la Sociedad.-- r) Ejecutar todos los actos permitidos por estos Estatutos o que sean consecuencia de los mismos.--- s) Proponer, revisar y, en su caso, aprobar los lineamientos y políticas necesarias para la elaboración de los manuales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto social de la Sociedad, así como la aprobación de los mencionados manuales y códigos que se sometan a su autorización.--- t) Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, establecidas por la Ley de Instituciones de Crédito, y demás disposiciones de carácter general que le resulten aplicables.--- El Consejo de Administración o la Asamblea General de Accionistas podrán designar, de entre sus miembros, a un Delegado para la ejecución de los actos que al efecto le sean encomendados.- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. DISPENSA DE OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA. No será necesario que los miembros del Consejo de Administración, sus respectivos suplentes, ni los



funcionarios y gerentes y comisarios de la Sociedad presten garantía para asegurar las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de sus encargos.- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. CONFLICTO DE INTERÉS.**- Los consejeros están obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que no se hayan hecho del conocimiento público, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que la Sociedad tiene de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito.- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL.**- a) Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley, sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2554 y 2587 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal, estará por consiguiente facultado, en forma enunciativa, mas no limitativa, para: desistirse de las acciones que intentare, aun de juicios de amparo; transigir; someter a arbitraje; articular y absolver posiciones; recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los actos determinados por la Ley, entre los que se incluye el representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, penales, civiles o de otra índole, con la facultad de presentar denuncias y querellas penales, otorgar perdones, constituirse en parte ofendida o coadyuvante con el Ministerio Público en los procedimientos de orden penal, ante autoridades y tribunales de trabajo.--- b) Poder General para Actos de Administración, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal.--- c) Poder General para suscribir y de cualquier otra forma negociar toda clase de títulos de crédito, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.--- d) Poder General para Actos de Administración en cuanto a Asuntos Laborales, para los efectos de los artículos 692, 787, 876 y siguientes, así como del artículo 879 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo, para que comparezcan ante las autoridades laborales en asuntos laborales en que la Sociedad sea parte o tercera interesada, tanto en audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, así como absolver posiciones. De igual modo, Poder para Pleitos y Cobranzas para que, de manera enunciativa mas no limitativa, represente a la Sociedad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2587 del Código Civil Federal y sus correlativos en los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y en el Distrito Federal, ante las autoridades y tribunales del trabajo, locales y federales, especialmente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante las autoridades y tribunales penales, civiles y administrativos, quedando facultados expresamente para intervenir en todo el procedimiento de las reclamaciones laborales y en el juicio de amparo; para transigir, articular y absolver posiciones y ejecutar toda clase de actos a nombre de la Sociedad, como representante de la misma.--- e) Abrir y cerrar cuentas bancarias y celebrar contratos de comisión mercantil, intermediación bursátil, de compraventa de valores y reporto a nombre de la Sociedad, y designar a las personas que puedan girar contra la misma.--- f) Conferir poderes generales y especiales en los términos de los incisos a), b), c), d) y e) anteriores, con o sin facultades de sustitución, así como revocar los poderes que hubieren sido otorgados por la Sociedad, reservándose siempre el ejercicio de sus facultades.--- g) Proponer al Consejo de Administración la contratación de personas para celebrar operaciones con el público, asesoría, promoción, compra y venta de los valores a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.--- h) Formular y, en su caso, proponer al Consejo de Administración los manuales que contengan las políticas y lineamientos aplicables la Sociedad de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general aplicables.--- i) Ejecutar las políticas y lineamientos aplicables a la Sociedad de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general aplicables.--- j) Ejecutar todos los actos permitidos por estos Estatutos o que sean consecuencia de los mismos. ...” -----

#### ARTÍCULOS -----

----- EL TEXTO LITERAL DE LOS ARTÍCULOS 2448 DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 2481 DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CORRELATIVOS DE LOS ARTÍCULOS 2554 DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 2587 DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES EL SIGUIENTE: -----





# NOTARÍA PÚBLICA

62

## MANUEL GARCÍA GARZA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

----- "Artículo 2448:- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales. Los Notarios insertarán este artículo en los Testimonios de los poderes que otorguen".-----

----- "Artículo 2481:- El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I.- Para desistirse; II.- Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros; IV.- Para absolver y articular posiciones; V.- Para hacer cesión de bienes; VI.- Para recusar; VII.- Para recibir pagos; VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la Ley.- Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2448".-----

----- ES PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 27.740 VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA, que se expide para uso de institución denominada **BANCO BASE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BASE**. Fue tomado de sus originales que obran en el Libro y Folio al principio mencionados, que expido en 29 veintinueve hojas útiles protegidas por el kinegrama que lleva el número BA6370213 debidamente cotejado y corregido en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a los **30 treinta días del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro**.- DOY FE. -----



**MANUEL GARCÍA GARZA**  
NOTARIO PÚBLICO TITULAR No. 62  
GAGM-700811-1RA

NOTARIA PÚBLICA No. 62  
TITULAR  
**LIC. MANUEL GARCÍA GARZA**  
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO



L.GGM/JACR/SH/32452



NOTICE



...

...

